|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150077000** |
| DEMANDANTE | **LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS; MIRYAM MARTÍNEZ;LUIS GABINO VASQUEZ MARTINEZ; DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ; OSCAR PLAZA LLANOS; KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE; JOSE ISAIAS VASQUEZ ARIAS; NOHEMY BUSTAMANTE; JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE; ISABEL GOMEZ BUCURU; OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ; BIVIANA MACIAS SALINAS; MANUEL LLANOS CARVAJAL; MANUEL EDUARDO LLANOS MACIAS; NELCY DAVILA VALENCIA; MILTON MARIN PÉREZ; JHONNATAN PEÑA DAVILA; HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS; MIRYAM MARTÍNEZ;LUIS GABINO VASQUEZ MARTINEZ; DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ; OSCAR PLAZA LLANOS; KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE; JOSE ISAIAS VASQUEZ ARIAS; NOHEMY BUSTAMANTE; JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE; ISABEL GOMEZ BUCURU; OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ; BIVIANA MACIAS SALINAS; MANUEL LLANOS CARVAJAL; MANUEL EDUARDO LLANOS MACIAS; NELCY DAVILA VALENCIA; MILTON MARIN PÉREZ; JHONNATAN PEÑA DAVILA; HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA en contra de laLA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Que, se declare que LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, son responsables administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocasionados a los demandantes, en hechos realizados el día 3 de septiembre de 2013 en el barrio LA CABANA Y PRADO NORTE, vía al aeropuerto de la ciudad de Florencia, cuando la POLICIA NACIONAL, en medio de las represiones contra los campesinos participantes del paro agrario, utilizó gases lacrimógenos, bombas aturdidoras y demás artefactos que eran arrojados desde helicópteros de la POLICIA NACIONAL y por agentes del ESMAD que se encontraban en tierra, ocasionando pánico y zozobra colectivos a los habitantes de esos barrios incluyendo mujeres, ancianos y niños, ajenos a los protestantes campesinos, teniendo que soportar injustamente este agravio y ataques indiscriminados y exceso de fuerza por parte de la POLICIA NACIONAL.*

***SEGUNDA:*** *Que, como consecuencia de lo anterior se condene que LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reconozcan y paguen a los demandantes por perjuicios inmateriales los siguientes:*

***A. INMATERIALES:***

***a. MORALES[[1]](#footnote-1)***

***- Respecto a MIRYAN MARTINEZ (propietaria de la vivienda afectada injustamente):***

■ P*ara MIRYAN MARTÍNEZ (en calidad de víctima directa) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*■ Para LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para LUIS GABINO VASQUEZ MARTINEZ y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*■ Para JOSÉ ISAÍAS VASQUEZ ARIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*■ Para NOHEMY BUSTAMANTE (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para ANDRES VASQUEZ BUSTAMANTE, JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE y KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para ISABEL GOMEZ BUCURU (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para OSCAR PLAZA LLANOS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cíen (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para NEYMAR PLAZA VASQUEZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

***Respecto a OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ (poseedor de la vivienda afectada injustamente):***

*Para OSCAR JAVIER LLANOS RAMÍREZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cíen (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

***Respecto a BIVIANA MACIAS SALINAS (poseedora de la vivienda afectada injustamente):***

*Para BIVIANA MACIAS SALINAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para MANUEL LLANOS CARVAJAL (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para MANUEL EDUARDO LLANOS MACIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoría de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

***Respecto a NELCY DAVILA VALENCIA (propietaria de la vivienda afectada injustamente):***

*■ Para NELCY DAVILA VALENCIA (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*■ Para MILTON MARIN PEREZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para JHONNATAN PEÑA DAVILA, BRAYAN SMITH MARIN VALENCIA, ANGIE FABIANA MARIN VALENCIA, HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA y JUAN SEBASTIAN MARIN DAVILA (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

***a. DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA***

*Teniendo en cuenta que MIRYAN MARTÍNEZ, OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ, BIVIANA MACIAS SALINAS y NELCY DAVILA VALENCIA, al igual que sus familias, tuvieron que padecer la adversidad de los hechos ocurridos y que aún sufren las consecuencias del lanzamiento de bombas aturdidoras y gases lacrimógenos a sus viviendas, por parte de la POLICIA NACIONAL, con este acontecimiento no deseado, se han visto mitigados los desarrollos personales, laborales y recreativos de todas estas familias, desarrollando una zozobra, un daño en la tranquilidad, ya que el goce y disfrute no será el mismo, se debe acordar el pago de perjuicios por daño en la vida de relación en la siguiente forma:*

*-* ***Respecto a MIRYAN MARTINEZ (propietaria de la vivienda afectada injustamente):***

*Para MIRYAN MARTÍNEZ (en calidad de víctima directa) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para LUIS GABINO VASQUEZ MARTINEZ y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para JOSÉ ISAÍAS VASQUEZ ARIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para NOHEMY BUSTAMANTE (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoría de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para ANDRES VASQUEZ BUSTAMANTE, JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE y KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para ISABEL GOMEZ BUCURU (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para OSCAR PLAZA LLANOS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para NEYMAR PLAZA VASQUEZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

***Respecto a OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ (poseedor de la vivienda afectada injustamente):***

*Para OSCAR JAVIER LLANOS RAMÍREZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

***Respecto a BIVIANA MACIAS SALINAS (poseedora de la vivienda afectada injustamente):***

*Para BIVIANA MACIAS SALINAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para MANUEL LLANOS CARVAJAL (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para MANUEL EDUARDO LLANOS MACIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

***Respecto a NELCY DAVILA VALENCIA (propietaria de la vivienda afectada injustamente):***

*Para NELCY DAVILA VALENCIA (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para MILTON MARIN PEREZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

*Para JHONNATAN PEÑA DAVILA, BRAYAN SMITH MARIN VALENCIA, ANGIE FABIANA MARIN VALENCIA, HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA y JUAN SEBASTIAN MARIN DAVILA (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*

***TERCERO:*** *Además de los perjuicios anteriores, si al momento del fallo llegaren a surgir otros perjuicios o resultaren otros perjuicios probados, solicito respetuosamente sean reconocidos a los demandantes.*

***CUARTO:*** *Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en los artículos 192 inciso 3,195 numeral 4 del CPACA; se ejecutarán en los términos establecidos en el artículo 192 inciso 2, se tramitará su pago de acuerdo al artículo 195 numerales 1,2,3 y se ajustará conforme al inciso 4 del artículo 187 del CPACA*. (…)”

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. **Respecto a MYRIAM MARTINEZ (propietaria de la vivienda afectada injustamente):**
				1. De la unión entre el señor FELIPE VASQUEZ y la señora DEBORA ARIAS, nacieron LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS el 15 de marzo de 1955 y JOSE ISAIAS VASQUEZ ARIAS el 03 de febrero de 1963.
				2. Con el pasar del tiempo, la familia VASQUEZ ARIAS se fue ampliando y los descendientes fueron creciendo y formando cada uno su respectivo hogar, dedicándose a su vez a oficios varios para adquirir el sustento de sus familias.
				3. Por un lado, el señor LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS y la señora MIRYAN MARTINEZ procrearon a LUIS GABINO VASQUEZ MARTINEZ y a DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ. LUIS y MIRYAM deciden unirse mediante el rito católico del matrimonio el día 7 de Julio de 1988 en la Parroquia San José de Puerto Rico, Caquetá.
				4. Por otro lado, el señor JOSE ISAIAS VASQUEZ ARIAS y la señora NOHEMY BUSTAMANTE procrearon a JOSÉ ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE, KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE y ANDRES VASQUEZ BUSTAMANTE.
				5. Los hermanos VASQUEZ ARIAS, con el pasar del tiempo estudiaron y algunos formaron relaciones sentimentales, como es el caso de JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE quien tiene una relación sentimental con ISABEL GOMEZ BUCURU, y KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE quien tiene como compañero permanente a OSCAR PLAZA LLANOS, quienes a su vez procrearon a NEYMAR PLAZA VASQUEZ.
				6. Las familias de los hermanos VASQUEZ ARIAS, compartían la misma casa de dos pisos ubicada en el barrio LA CABANA, vía al Aeropuerto de Florencia, Caquetá, en el primer piso residía la familia VASQUEZ BUSTAMANTE, quienes le pagaban $170.000 por canon de arrendamiento a la familia VASQUEZ MARTINEZ, estos a la vez residían en el segundo piso de la vivienda, es de anotar que la señora MIRYAM MARTINEZ es la propietaria de la vivienda ubicada en el lote de terreno N°1 de la manzana B, ubicado en la calle 17 sur No 10-39, Barrio LA CABANA de la ciudad de Florencia, la cual fue adquirida por medio de Escritura Pública Numero 0670, realizada entre la señora YAZMIN JARAMILLO CLAROS como vendedora y la señora MYRIAM MARTINEZ como compradora.
				7. El 6 de mayo de 2013, se dio inicio a un Paro Agrario a nivel nacional, lo que afectó por obvias razones a la capital del departamento del Caquetá, en especial las zonas aledañas a las vías que comunican con el interior y el exterior del país, entre esas vías la que conduce al aeropuerto de Florencia, la cual está ubicada a un costado del barrio LA CABANA donde residen las familias VASQUEZ MARTINEZ Y VASQUEZ BUSTAMANTE. Esta vía principal fue un punto de concentración de los campesinos protestantes en la que inicialmente comenzaron los disturbios alcanzando zonas aledañas como el barrio LA CABANA; los habitantes de este barrio, entre esos, los VASQUEZ MARTINEZ Y VASQUEZ BUSTAMANTE sufrieron de forma indiscriminada los ataques de la POLICIA NACIONAL, teniendo que soportar los impactos y explosiones de los gases lacrimógenos en sus viviendas; tuvieron que huir de sus casas porque se estaban asfixiando con el gas lacrimógeno, con la gravedad de que estaban presentes menores de edad.
				8. Para el mes de agosto, las familias VASQUEZ MARTINEZ Y VASQUEZ BUSTAMANTE fueron víctimas nuevamente de los enfrentamientos entre la POLICIA NACIONAL y los campesinos protestantes, en esta ocasión la zozobra, la angustia, el miedo y la preocupación de lo que les pudiera pasar fue mayor debido a las consecuencias de los confrontaciones pasadas, de tal forma, que los disturbios ocurridos en este tiempo fueron más intensos hasta el punto que nuevamente los VASQUEZ MARTINEZ Y VASQUEZ BUSTAMANTE tuvieron que desplazarse de sus viviendas a zonas aledañas donde pudieran resguardarse de los gases lacrimógenos, piedras y bombas aturdidoras utilizadas en los enfrentamientos, estos hechos han causado en estas familias una inestabilidad emocional, quintándoles la tranquilidad y el descanso, situaciones las cuales no están obligadas a soportar por los agravios causados por la POLICIA NACIONAL.
				9. Posteriormente, el día 3 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 1:00 pm, la POLICIA NACIONAL inicia el desbloqueo de la vía que conduce al aeropuerto de la ciudad de Florencia, esta acción generó una respuesta por parte de los campesinos, iniciándose una nueva confrontación.
				10. La familias VASQUEZ MARTINEZ Y VASQUEZ BUSTAMANTE, el día 3 de septiembre se encontraban en su vivienda descansando al medio día, cuando de repente escuchan el sonido de las bombas aturdidoras que eran lanzadas a la vía pública alcanzando a entrar a las viviendas aledañas del barrio LA CABANA, entre esas la vivienda de los VASQUEZ MARTINEZ Y VASQUEZ BUSTAMANTE, frente esta situación el señor LUIS EDUARDO salió corriendo de la mano de la señora NOHEMY en compañía de ISABEL y KATHERINE quien llevada en sus manos a su hijo NEYMAR de 4 meses de nacido, logrando desplazarse hacía el barrio Pueblo Nuevo que era el más cercano, los demás integrantes de las dos familias se quedaron en la casa resguardándose.
				11. Por otro lado, cuando los protestantes se ven copados por la presión de la POLICIA NACIONAL, empezaron a correr hacía el barrio los ANGELES, PRADO NORTE y LA CABANA, frente a esta situación la POLICIA NACIONAL dirigió sus ataques a estos barrios, esta vez con ayuda de un helicóptero, aeronave desde la cual se lanzaban gases lacrimógenos y bombas aturdidoras a los protestantes que corrían por las calles del barrio LA CABANA, varios de estos artefactos impactaron en los techos, dejando tejas de zinc con hundimientos de los impactos y otras con orificios por donde entraron los gases lacrimógenos a la viviendas, siendo estas viviendas inhabitables por el momento, dejando a las familias en la intemperie, sin donde resguardarse, además en un momento pensaron que se estaba quemando la vivienda por la cantidad de humo que salía de ella.
				12. Algunos integrantes de la comunidad intentaron dialogar con los agentes de la POLICIA NACIONAL para solicitarle que no siguieran lanzando artefactos en los techos de la viviendas del Barrio LA CABANA, lo cual fue fallido por que fueron recibidos con gases lacrimógenos, sin permitir cualquier intento de diálogo.
				13. Estas acciones emprendidas por la POLICIA NACIONAL, pusieron en grave riesgo la vida de la familia VASQUEZ MARTINEZ Y VASQUEZ BUSTAMANTE, hasta el punto que la joven KATHERINE, quien con su hijo NEYMAR en brazos, de tan solo 4 meses de edad, tuvo que abandonar la casa debido a que un gas lacrimógeno había perforado el techo a la vivienda, haciendo explosión cuando toda la familia estaba reunida, causándole al menor NEYMAR graves problemas de salud a tan corta edad; el menor fue llevado al Hospital María Inmaculada quien entró por urgencias presentando el siguiente cuadro clínico:

*"(...) paciente de 4 meses con cuadro clínico de +-1 día de evolución caracterizado por nauseas, vómitos incontables, congestión nasal, picos febriles, motivo por es reingresado por los papas con tío metoclopramida, acetaminofén sin mejoría, refiere los papas que hace 2 días miaron gran cantidad de gases lacrimógenos por los disturbios de los campesinos, (....)"*

*En la impresión diagnostica realizada por los galenos se establece lo siguiente:*

*"r11x nausea y vomito*

*jOOx rinofaringitis aguda (resfriado común)*

*t599 efecto toxico de gases, humos y vapores: gases, humos vapores no Especificados (…)"*

* + - * 1. Las familias VASQUEZ MARTINEZ Y VASQUEZ BUSTAMANTE solo pudieron regresar a su casa al día siguiente, pues en horas de la noche se presentaron nuevamente disturbios, los cuales eran afrontados por la POLICIA NACIONAL con sus gases lacrimógenos, bombas aturdidoras y perdigones, haciendo imposible el ingreso a su vivienda, generando un desplazamiento forzado por los acontecimientos que se estaban presentando.
				2. Debido a las confrontaciones padecidas por las familias VASQUEZ MARTINEZ Y VASQUEZ BUSTAMANTE, su vida les cambió por completo, dejaron de ser las familias que acostumbraba a ser, pues los estallidos, los gases, alteraron el normal desarrollo de sus vidas, robándoles su tranquilidad, paz y descanso, que tenían antes de las confrontaciones, familias las cuales fueron expuestas a estos agravios que no estaban obligados a soportar.
			1. **RESPECTO A OSCAR JAVIER LLANO RAMIREZ (en calidad de poseedor de la vivienda afectada):**
				1. La señora DIOMIRA RAMIREZ HOYOS se conoció con el señor REGULO LLANOS CARVAJAL, con el que inicio una relación sentimental, de la cual nacieron OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ, MARÍA LUCERO LLANOS RAMIREZ, GLORIA INES LLANOS RAMIREZ, MAYRA ALEJANDRA LLANOS RAMIREZ, HECTOR DAVID LLANOS RAMIREZ Y MARIA DEL CARMEN LLANOS RAMIREZ.
				2. Tiempo después, debido a los problemas en la relación, la señora DIOMIRA se separó del señor REGULO, una vez separada, decidió irse a vivir a la ciudad de Florencia en compañía de sus hijos.
				3. Estando en la ciudad de Florencia, para el mes de mayo de 2002, la señora DIOMIRA le compra a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA CABANA de Florencia, representada por su presidenta JAZMIN JARAMILLO CLAROS un lote de terreno urbano, ubicado calle 18 SUR 10a - 16, Lote 13 de la Manzana B, barrio La Cabana, perímetro urbano del Municipio de Florencia, identificado con la ficha catastral No 01-03-1337-0013-000; con una extensión superficiaria de noventa y ocho metros cuadrados (98.00 m2), donde inició a construir una nueva casa en donde pudieran rehacer su vida en compañía de sus hijos.
				4. La señora DIOMIRA convivió con sus dos hijos aproximadamente por diez años en la ciudad de Florencia, posteriormente, ella decide irse nuevamente para la vereda Maracaibo donde residía antes, dejando a su hijo OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ, encargado de la vivienda ubicada en el barrio La Cabana de Florencia.
				5. El señor OSCAR JAVIER, quedó a cargo de la vivienda de su madre DIOMIRA, en la cual él residía, además de procurar por el mantenimiento de la casa, pagaba los servicios públicos e impuestos prediales de la misma.
				6. El 6 de mayo de 2013, se dio inicio a un Paro Agrario a nivel nacional, lo que afectó por obvias razones a la capital del departamento del Caquetá, en especial las zonas aledañas a las vías que comunican con el interior y el exterior del país, entre esas vías, la que conduce al aeropuerto de Florencia, la cual está ubicada a un costado del barrio LA CABANA donde reside el señor OSCAR JAVIER LLANOS PLAZA. Esta vía principal fue un punto de concentración de los campesinos protestantes en el que inicialmente comenzaron los disturbios alcanzando zonas aledañas como el barrio LA CABANA, los habitantes de este barrio, entre esos, el señor OSCAR JAVIER sufrieron de forma indiscriminada los ataques de la POLICIA NACIONAL, teniendo que soportar los impactos y explosiones de los gases lacrimógenos en sus viviendas, producto de estos enfrentamientos, tuvo que huir de su casa porque se estaba asfixiando con el gas lacrimógeno.
				7. Para el mes de agosto, los habitantes del barrio LA CABANA, entre esos el señor OSCAR JAVIER, fueron víctimas nuevamente de los enfrentamientos entre la POLICIA NACIONAL y los campesinos protestantes, en esta ocasión la zozobra, la angustia, el miedo y la preocupación de lo que les pudiera pasar fue mayor debido a las consecuencias de los confrontaciones pasadas, de tal forma, que los disturbios ocurridos en este tiempo fueron más intensos hasta el punto que nuevamente el señor OSCAR JAVIER tuvo que desplazarse de su vivienda a zonas aledañas donde pudiera resguardarse de los gases lacrimógenos, piedras y bombas aturdidoras utilizadas en los enfrentamientos, estos hechos causaron en el señor OSCAR JAVIER una inestabilidad emocional, quintándole la tranquilidad y el descanso, situaciones que no estaba obligado a soportar los agravios causados por la POLICIA NACIONAL.
				8. EL día 3 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente el medio día, el señor OSCAR JAVIER se encontraba en su casa, cuando de repente se comienzan a escuchar las explosiones de los bombas aturdidoras y gases lacrimógenos que eran lanzadas por la POLICIA NACIONAL a la vía pública alcanzando a entrar a las viviendas aledañas del barrio LA CABANA, dichos artefactos eran dirigidos a los campesinos que se encontraban a las orillas de la vía que conduce de Florencia hacía al aeropuerto, pues el ESMAD tenía la orden de iniciar el desbloqueo de esta via.
				9. Por otro lado, cuando los protestantes se ven copados por la presión de la POLICIA NACIONAL, empezaron a desplazarse hacía el barrio los ANGELES, PRADO NORTE y LA CABANA, frente a esta situación la POLICIA NACIONAL dirigió sus ataques a estos barrios, esta vez con ayuda de un helicóptero, aeronave desde la cual se lanzaban gases lacrimógenos y bombas aturdidoras a los protestantes que corrían por las calles del barrio LA CABANA, varios de estos artefactos ¡mpactaron en los techos, dejando tejas de zinc con hundimientos de los impactos y otras con orificios por donde entraron los gases lacrimógenos a la vivienda, siendo estas inhabitables por el momento, dejando a las familias en la intemperie, por lo anterior el señor OSCAR LLANOS se vio en la obligación de salir de su casa en busca de un lugar donde resguardarse.
				10. Una vez el señor OSCAR JAVIER se encuentra por fuera de su casa, observaba como los artefactos de gases lacrimógenos, bombas aturdidoras y perdigones iban impactando las casas del barrio LA CABANA, entre esas la suya, al ver que de pronto su casa pudiera ser objeto de saqueo o mayores daños de los que ya tenía, el señor OSCAR procuró no alejarse tanto de la vivienda, siendo víctima de los gases lacrimógenos que abundaban por el barrio; el miedo, la zozobra y la intranquilidad invadieron a OSCAR , debido a que el único bien con el que cuenta su madre DIOMIRA estaba en riesgo, además de que es la vivienda donde residía.
				11. Algunos integrantes de la comunidad del barrio LA CABANA intentaron dialogar con los agentes de la POLICIA NACIONAL, para solicitarle que no siguieran lanzando artefactos en los techos de la viviendas del Barrio LA CABANA, lo cual fue fallido por que fueron recibidos con gases lacrimógenos y golpeados, entre esos el señor OSCAR salió lastimado, sin permitir cualquier intento de dialogo, y así, transcurrió todo el día hasta en horas de las noche que siguió la confrontación.
				12. El señor OSCAR, solo pudo ingresar a su casa en horas de la noche con el riesgo de que en cualquier momento iniciaran nuevamente los enfrentamientos como así ocurrió, pero a pesar de esta situación, el señor OSCAR tuvo que dormir en su vivienda bajo esas condiciones porque no tenía más en donde alojarse.
				13. Debido a las confrontaciones padecidas por el señor OSCAR, su vida le cambió por completo, pues la vida que solía tener no volvió a ser igual, pues los estallidos, los gases, alteraron el normal desarrollo de su vida, robándole la tranquilidad, la paz y el descanso que tenía antes de las confrontaciones a las cuales fue expuestos y no estaba obligado a soportar.
			2. **RESPECTO A BIBIANA MACIAS SALINAS (en calidad de poseedora de la vivienda afectada):**
				1. Los señores MANUEL LLANOS CARVAJAL y la señora BIVIANA MACIAS SALINAS, iniciaron una relación sentimental, fruto de esta unión nació MANUEL EDUARDO LLANOS MACIAS.
				2. La familia LLANOS MACIAS sentó su domicilio en la ciudad de Florencia, en el barrio LA CABANA, en donde empezaron a forjar su hogar como una familia unida, amorosa y además trabajadora, pues el señor MANUEL LLANOS CARVARJAL en su vivienda tiene un taller de montallantas, del cual derivaba el sustento para su familia.
				3. Posteriormente, después de haber estado viviendo por más de 10 años en el barrio LA CABANA, la señora BIVIANA MACIAS por medio de un contrato de compraventa celebrado entre YASMIN JARAMILLO CLAROS Y BIVIANA MACIAS SALINAS, adquiere la posesión de la vivienda ubicada en la manzana B CASA n°14 del Barrio LA CABANA, vivienda en la cual llevaba sus últimos 10 años haciendo uso y goce del bien.
				4. La familia LLANOS MACIAS, se ha caracterizado en la comunidad del barrio LA CABANA por ser una familia de buenas costumbres, de respeto, trabajadora y reconocida por los habitantes de este barrio, de igual manera esta comunidad ha sido ajena a problemas de orden público siendo pacifica su convivencia.
				5. Como es de conocimiento el 6 de mayo de 2013, se dio inicio a un Paro Agrario a nivel nacional, lo que afectó por obvias razones a la capital del departamento del Caquetá, en especial las zonas aledañas a las vías que comunican con el interior y el exterior del país, entre esas vías, la que conduce al aeropuerto de Florencia, que está ubicada a un costado del barrio LA CABANA donde reside la familia LLANOS MACIAS. Esta vía principal fue un punto de concentración de los campesinos protestantes en el que inicialmente comenzaron los disturbios alcanzando zonas aledañas como el barrio LA CABANA, los habitantes de este barrió entre esos la familia LLANOS MACIAS sufrieron de forma indiscriminada los ataques de la POLICIA NACIONAL, teniendo que soportar los impactos y explosiones de los gases lacrimógenos en sus viviendas, producto de estos enfrentamientos tuvieron que huir de sus casas porque se estaban asfixiando con el gas lacrimógeno.
				6. Para el mes de agosto, los habitantes del barrio LA CABANA, entre esos los LLANOS MACIAS, fueron víctimas nuevamente de los enfrentamientos entre la POLICIA NACIONAL y los campesinos protestantes, en esta ocasión la zozobra, la angustia, el miedo y la preocupación que les pudiera pasar algo fue mayor debido a las consecuencias de los confrontaciones pasadas, de tal forma, que los disturbios ocurridos en este tiempo fueron más intensos hasta el punto que nuevamente la familia LLANOS MACIAS tuvo que desplazarse de su vivienda a zonas aledañas donde pudiera resguardarse de los gases lacrimógenos, piedras y bombas aturdidoras utilizadas en los enfrentamientos, estos hechos han causado que la familia LLANOS MACIAS sufra una inestabilidad emocional, quintándoles la tranquilidad y el descanso, situaciones las cuales no estaban obligados a soportar los agravios causados por la POLICIA NACIONAL.
				7. EL día 3 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente el medio día, la familia LLANOS MACIAS se encontraba en su casa, cuando de repente se comienzan a escuchar las explosiones de los bombas aturdidoras y gases lacrimógenos que eran lanzadas por la POLICIA NACIONAL a la vía pública alcanzando a entrar a las viviendas aledañas del barrio LA CABANA, dichos artefactos eran dirigidos a los campesinos que se encontraban a las orillas de la vía que conduce de Florencia hacía al aeropuerto, pues el ESMAD tenía la orden de iniciar el desbloqueo de esta vía.
				8. Por otro lado, cuando los protestantes se ven copados por la presión de la POLICIA NACIONAL, empezaron a desplazarse hacía el barrio los ANGELES, PRADO NORTE y LA CABANA, frente a esta situación la POLICIA NACIONAL dirigió sus ataques a estos barrios, esta vez con ayuda de un helicóptero, aeronave desde la cual se lanzaban gases lacrimógenos y bombas aturdidoras a los protestantes que corrían por las calles del barrio LA CABANA, varios de estos artefactos ¡mpactaron en los techos, dejando tejas de zinc con hundimientos de los impactos y otras con orificios por donde entraron los gases lacrimógenos a la vivienda, siendo estas inhabitables por el momento, dejando a las familias en la intemperie, por lo anterior la familia LLANOS MACIAS se vio en la obligación de salir de su casa en busca de un lugar donde resguardarse.
				9. Encontrándose por fuera de su casa la familia LLANOS MACIAS, observaba como los artefactos de gases lacrimógenos, bombas aturdidoras y perdigones iban impactando las casas del barrio LA CABANA, entre esas la de la familia LLANOS MACIAS, al ver que de pronto su casa pudiera ser objeto de saqueo o mayores daños de los que ya tenía, el señor MANUEL en compañía de su esposa e hijo, procuraron no alejarse tanto de la vivienda, siendo víctimas de los gases lacrimógenos que abundaban por el barrio, además de los problemas de salud que estaban presentando a raíz de la inhalación de los gases lacrimógenos que les ocasionaban serios problemas de respiración.
				10. Algunos integrantes de la comunidad del barrio LA CABANA intentaron dialogar con los agentes de la POLICIA NACIONAL, para solicitarle que no siguieran lanzando artefactos en los techos de la viviendas del Barrio LA CABANA, lo cual fue fallido por que fueron recibidos con gases lacrimógenos y golpeados, sin permitir cualquier intento de dialogo, y así, transcurrió todo el día hasta en horas de la noche que duro la confrontación.
				11. Posteriormente, siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde, el señor MANUEL tuvo que salir del barrio en compañía del resto de su familia, debido a que las confrontaciones aun persistían, el gas lacrimógeno había penetrado las viviendas haciéndolas imposible habitarlas, de igual manera la señora BIVIANA al estar viviendo estos enfrentamientos sufrió una crisis nerviosa que no le permitía hablar, alterando su estado anímico y emocional, razones por la cuales tuvieron que hospedarse en el barrio PUEBLO NUEVO, en casa de un amigo de la familia, quien les ofreció su hogar para pasar la noche mientras los disturbios terminaban.
				12. La familia LLANOS MACIAS, solo pudo regresar a su casa al día siguiente, aunque el gas lacrimógeno aún estaba presente en las viviendas, pero a pesar de esta situación, ingresaron a la vivienda pudiendo observar los vidrios rotos de los ventanales además de los hundimientos que se resaltaban en el techo debido a artefactos que fueron lanzados sobre el mismo, generando con una inmensa tristeza al encontrar su hogar en ese estado de daños.
				13. Después de que terminó el paro nacional agrario y campesino, se pudo observar la dimensión de todos los daños que se le causaron a la comunidad del barrio LA CABANA, los cuales no recibieron ninguna clase de ayuda por parte de los gobiernos local y nacional; la familia LLANOS MACIAS por medio de sus propios recursos económicos debió sufragar los arreglos de la vivienda, además de eso, quedó emocionalmente afectada por todo lo que tuvo que vivir en medio de los enfrentamientos.
			3. **Respecto a NELCY DAVILA VALENCIA (en calidad de propietaria de la vivienda afectada):**
				1. El señor HUMBERTO DAVILA RENGIFO se conoció con la señora MARINA VALENCIA, fruto de esta relación que se inició, nació NELCY DAVILA VALENCIA.
				2. La señora NELCY DAVILA VALENCIA, ya siendo mayor de edad, conoció al señor ALFREDO PEÑA CELiS, con quien inicio una relación sentimental, fruto de esta unión nació el joven JHONNATAN PEÑA DAVILA; relación sentimental que más adelante se terminó.
				3. La señora NELCY DAVILA VALENCIA, sentó su domicilio junto con su hijo JHONNTAN PEÑA AVILA, en la ciudad de Florencia, en donde adquirió la vivienda ubicada en la Manzana 8 Casa N° 12 del barrio PRADO NORTE, según escritura pública N° 3.704 celebrada el día 26 de Diciembre de 2005, en la Notaría Primera del Circulo de Florencia, entre el EDILMA DAVILA VALENCIA como vendedora y la señora NELCY DAVILA VALENCIA como la compradora.
				4. Posteriormente la señora NELCY DAVILA VALENCIA conoció al señor MILTON MARIN PEREZ, con quien inicio una nueva relación sentimental, fruto de esta relación en el año 2010 nació el menor JUAN SEBASTIN MARIN DAVILA.
				5. El señor MILTON MARIN PEREZ antes de conocer a la señora NELCY DAVILA VALENCIA, había tenido una relación con la señora ESTHER VALENCIA CAMACHO (q.e.p.d.), fruto de esta unión nacieron HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA, ANGIE FABIANA MARIN VALENCIA y BRAYAN SMITH MARIN VALENCIA, la anterior relación termino debido al fallecimiento de la señora ESTHER.
				6. Para el año 2008, después de que la señora NELCY se conociera con el señor MILTON, decidieron convivir juntos en compañía de sus hijos JHONNATAN PEÑA DAVILA, HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA, ANGIE FABIANA MARIN VALENCIA, BRAYAN SMITH MARIN VALENCIA y JUAN SEBASTIN MARIN DAVILA, quienes formaron un solo hogar y tuvieron como domicilio la casa de la señora NELCY.
				7. La familia MARIN DAVILA, con mucho esfuerzo ha venido construyendo su vivienda para lograr darle lo mejor a sus hijos, lo cual ha hecho que sean una familia unida, amorosa y solidaria entre sí, de igual manera ha sido una familia de buenas costumbres y respetada en su comunidad del barrio PRADO NORTE.
				8. Como es de conocimiento, para el 6 de mayo de 2013, se dio inicio a un Paro Agrario a nivel nacional, lo que afectó por obvias razones a la capital del departamento del Caquetá, en especial las zonas aledañas a las vías que comunican con el interior y el exterior del país, entre esas vías, la que conduce al aeropuerto de Florencia, la cual está ubicada a un costado del barrio PRADO NORTE donde reside la familia MARIN DAVILA. Esta vía principal fue un punto de concentración de los campesinos protestantes en el que inicialmente comenzaron los disturbios alcanzando zonas aledañas como el barrio PRADO NORTE, los habitantes de este barrió entre esos la familia MARIN DAVILA sufrieron de forma indiscriminada los ataques de la POLICIA NACIONAL, teniendo que soportar los impactos y explosiones de los gases lacrimógenos en sus viviendas, producto de estos enfrentamientos, tuvieron que salir de sus casas porque se estaban asfixiando con el gas lacrimógeno, así, transcurrió desde el mes de mayo hasta el 3 de septiembre.
				9. Para el día 3 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente el medio día, los hijos de la familia MARIN VALENCIA se encontraba en su casa, cuando de repente se comenzaron a escuchar las explosiones de los bombas aturdidoras que eran lanzadas a la vía pública alcanzando a entrar a las viviendas aledañas del barrio PRADO NORTE, dichos artefactos eran lanzados contra los protestantes que se encontraban a las orillas de la vía que conduce de Florencia hacía al aeropuerto, pues el ESMAD tenía la orden de iniciar el desbloqueo de esta vía.
				10. La señora NELCY DAVILA en compañía de su hijo JHONNTAN iba llegando a su casa en el barrio PRADO NORTE en horas del mediodía del 3 de septiembre, no consiguiendo ingresar en la motocicleta que se transportaban, debido a que estaba bloqueada la vía por los disturbios entre POLICIA NACIONAL y los protestantes, por lo que le toco ingresar al barrio caminando para poder llegar a su casa en donde estaban sus hijos con miedo, angustiados, desprotegidos, que era lo que tenía más preocupada a la señora NELCY.
				11. Cuando llego a su casa la señora NELCY en compañía de su hijo, no encontró a ninguno de sus otros hijos por lo cual llamo aún familiar que vive en el mismo barrio PRADO NORTE, quien le informó que sus hijos se encontraban en la casa de él, pues ellos habían salido para esta casa en aras de resguardarse, debido a que tenían miedo de fueran víctimas de las piedras o bombas aturdidoras y perdigones, además de que los gases lacrimógenos le estaban haciendo daño al menor BRAYAN SMITH quien sufre una discapacidad mental, a lo anterior, es de resaltar que el andén de la casa de la señora fue tomado por los campesinos como una trinchera para resguardarse de los gases lacrimógenos y bombas aturdidoras.
				12. Por otro lado, cuando los protestantes se ven copados por la presión de la POLICIA NACIONAL, empezaron a desplazarse hacía el barrio los ANGELES, PRADO NORTE y LA CABANA, frente a esta situación la POLICIA NACIONAL dirigió sus ataques a estos barrios, esta vez con ayuda de un helicóptero, aeronave desde la cual se lanzaban gases lacrimógenos y bombas aturdidoras a los protestantes que corrían por las calles del barrio PRADO NORTE, varios de estos artefactos impactaron en los techos, dejando tejas de zinc con hundimientos de los impactos y otras con orificios por donde entraron los gases lacrimógenos a la vivienda, siendo estas viviendas inhabitables.
				13. Aproximadamente a las cuatro (4:00 pm) de la tarde, la señora NELCY en compañía de su hijo tuvo la oportunidad de salir de la casa y dirigirse hacia la casa de su familiar, en donde se encontraban sus otros hijos refugiándose de los enfrentamientos, sus hijos se encontraban afectados emocíonalmente, asustados y con miedo, pues nunca antes habían vivido algo parecido a lo que acontecía al frente de su casa.
				14. Posteriormente, la señora NELCY regresa a su casa en compañía de sus hijos, tiempo más adelante llega el señor MILTON que se encontraba trabajando; la casa de la familia MARIN DAVILA quedó afectada en los ventanales que fueron rotos, el techo quedo perforado por el impacto tanto de los gases lacrimógenos, bombas aturdidoras, y piedras que se utilizaron en las confrontaciones, además de que se dañaron más enseres por la lluvia, pues la casa al quedar con el techo perforado se alcanzó a entrar el agua lluvia.
				15. Después de que se terminó el paro nacional agrario y campesino, se pudo observar la dimensión de todos los daños que se le causaron a la comunidad del barrio PRADO NORTE, los cuales no recibieron ninguna clase de ayuda por parte del gobierno local ni nacional; la familia MARIN VALENCIA en vista de que no recibieron alguna ayuda, ellos mismos por medio de sus recursos económicos tuvieron que sufragar los arreglos de la vivienda, además de eso, quedaron emocionalmente afectados por todo lo que tuvieron que vivir en medio de los enfrentamientos que no estaban obligados a soportar.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. La apoderada de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) Frente a los pedimentos realizados por los demandantes en las pretensiones, respecto al presunto pago por (parte de mi defendida. Me opongo al despacho en lo que respecta a las pretensiones consignadas en la demanda, pues no existe responsabilidad por parte de la Policía Nacional en relación con los hechos expuestos por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no existe un nexo causal entre la situación fáctica y los daños causados a los demandantes, aunado a que no obra en el plenario valoración alguna de los supuestos daños materiales e inmateriales realizadas por personal profesional que logre determinar las cuantías a que haya lugar por la supuesta falla en el servicio que no se presenta y se lograra demostrar por esta defensa (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** |
| ***EXCEPCIONES DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y El HECHO DE UN TERCERO*** | *Esta esquina exterioriza que la Policía Nacional no está llamada a conformar la Litis dentro de la presente contienda, puesto que se configura la EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN, habida cuenta que si bien la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, está relacionada en el escrito de la demanda, aquella no tiene la relación entre el daño y el hecho generador, es decir, CAUSA - EFECTO, puesto que quien causo el supuesto daño, no fue la Policía Nacional, puesto que mi defendida tomo las medidas del caso en aras de preservar la vida, honra y bienes, en donde se llevaría a cabo estas protestas, de igual forma, la protección oportuna y eficaz de los en unos puntos específicos como son la vereda San Luis eje vial Florencia - Neiva, Finca el Recreo eje vial Florencia -La Montañita y Hacienda el Puerto vía Florencia - Morelia en los cuales no se encuentra el que aducen los actores, sino que fue el HECHO DE UN TERCERO, ajeno a la entidad que represento, argumento que se prueba conforma al acervo probatorio arrimado al plenario, y así lo consiga el demande en su escrito, al exteriorizar que los campesinos se enfrentaron contra la Fuerza Pública, por consiguiente, el daño no es imputable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL , habida cuenta que quien causo el supuesto daño fue el HECHO DE UN TERCERO, ajeno a la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional.* |
| ***EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA***  | *Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, existe la legitimación por activa la cual establece quien tiene la facultad de demandar. En la acción indemnizatoria respecto a la legitimación por activa, es decir, la persona que está facultada para demandar, dependiendo de la circunstancia puede demandar, y para el caso nos ocupa, dentro del cual los señores JOSE ISAIS VASQUEZ ARIAS, NOHEMY BUSTAMANTE, ANDRES, JOSE ISAIS, KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE y su menor hijo NEYMAR, ISABEL GOMEZ, OSCAR PLAZAS, a quienes no puede predicárseles la posesión como quiera que supuestamente pagan arriendo y reconocen la propiedad del inmueble de la señora MIRYAN, quien para el caso que nos ocupa sería la única afectada, en caso de que hipotéticamente se comprobara la veracidad de sus afirmaciones, situación que no tiene hacedero jurídico por las razones que se expondrán más adelante.**De igual forma, el señor OSCAR JAVIER LLANOS RAMÍREZ, se presume es el poseedor del inmueble ubicado en la CALLE 18 SUR 10a - 16, LOTE 13, MANZANA B, de propiedad de la señora DIOMIRA RAMIREZ HOYOS, según COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA No. 19209499, el cual no se encuentra autenticado, no puede corroborarse con Matricula Inmobiliaria pues la misma brilla por su ausencia.**Así mismo, la señora NELCY DAVILA VALENCIA, se presume es el poseedor del inmueble ubicado en la manzana 8 CASA No. 12 del barrio PRADO NORTE, avizorándose en la Matricula Inmobiliario que obra en el plenario del año 2015, donde se puede observar que figuran embargos vigentes para la fecha al referido inmueble, por lo que no se puede constatar si el mismo es o no propiedad de la demandante.**En este sentido, al generarse la duda sobre el derecho de propiedad y dominio de los actores, se configura la excepción previa de falta de legitimación en la cusa por activa en la presente contienda, por consiguiente, el actor no estaría facultado para demandar.**Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Juez lo siguiente:** *Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia a fin de verificar si la señora NELCY DAVILA VALENCIA, es la propietaria del inmueble ubicado en la manzana 8 CASA No. 12 del barrio PRADO NORTE, con destino al presente proceso, a fin de determinar a ciencia cierta, quien goza los derechos plenos de propiedad y dominio del Inmueble.*
* *Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia a fin de verificar si la señora BIBIANA MACIAS SALINAS, es la propietaria del inmueble ubicado la manzana B CASA No. 14 del barrio LA CABANA, con destino al presente proceso, a fin de determinar a ciencia cierta, quien goza los derechos plenos de propiedad y dominio del Inmueble, según COPIA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA sin número, lo que no puede corroborarse con Matricula Inmobiliaria pues la misma brilla por su ausencia.*

*Una vez verifica la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, donde se llegare a probar que los mencionados actores, no goza los derechos plenos sobre los inmuebles objeto de litigio, solicito a su Honorable Despacho, hacer efectiva la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa.* |
| ***INNOMINADA O GENERICA*** | *Cualquiera que el fallador encuentre probada* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. La apoderada de la parte **DEMANDANTE** manifestó:*”(…) Mediante oficio radicado el 03 de Julio del 2018 la Policía Nacional allegó algunas órdenes de servicio emitidas en el marco del desarrollo del Paro Agrario Nacional, pero se evidencia que no se aporta específicamente la orden del día 03 de Septiembre del 2013.(…)*

*(…) encuentra el suscrito que en el plenario la entidad demandada no se demostró los siguientes hechos: Que los efectivos que participaron en la operación de desbloqueo de la vía que conduce de la ciudad de Florencia a los municipios del Norte del Departamento del Caquetá, hayan observado y dado cumplimiento a la Resolución N° 03516 de 2009 "Por la cual se expide el Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes".*

1. *Que los demandantes que resultaron afectados en los hechos del 03 de septiembre del 2013 hayan participado en los bloqueos o disturbios que debió repeler la Fuerza Pública.*
2. *Que las municiones de gases que causaron las afectaciones en las viviendas de los demandantes hayan sido disparadas por personas ajenas a la Policía Nacional.*
3. *Que con el proceder de la Policía Nacional, con el uso de la fuerza e instrumentos de control de masas, NO se causó un daño antijurídico a los demandantes.*
4. *Que existió justificación para vulnerar los principios de justicia social, equidad y solidaridad, PILARES del Estado Social de Derecho Colombiano.*

*Lo cual deja sin piso o justificación las afectaciones de los demandantes, configurándose en sí un daño antijurídico que se produjo en un operativo dispuesto por la Policía Nacional, derivando claramente el nexo causal de los mismos con la entidad demandada.*

*C- De los perjuicios inmateriales causados a los demandantes: -. De los testimonios recepcionados en el proceso*

*En diligencia de recepción de testimonios del 26 de Julio del 2018 fueron escuchados los señores JULIO CESAR URREA ANTURPI, ALFREDO RAMIREZ RAMIREZ y JOSE URBANO DUQUE GRAJALES.*

*Quienes para la fecha de los hechos eran vecinos de los demandantes y vivieron experiencias y afectaciones similares, por tanto de manera clara en primer lugar afirman conocer a cada uno de los accionantes, la forma como están conformados sus núcleos familiares, las relaciones entre ellos y en especial sus afectaciones inmateriales causadas, consistentes en el impacto emocional generado por los disturbios generados en la retoma o desbloqueo de la vía que conduce de la ciudad de Florencia a los municipios del Norte del Departamento del Caquetá. Así mismo, lograron dar claridad frente al escenario en que se desarrollaron los hechos y el rol de las partes en la situación. Adicional, confirman la especial y delicada situación de salud que padeció el menor NEYMAR PLAZA VASQUEZ*” *(…)”*

* + 1. La apoderada de la parte demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICIA NACIONAL** señaló: “(*…) No fue la Policía Nacional quien causo los daños que pretenden endilgar, puesto que mi defendida tomo las medidas del caso en aras de preservar la vida, honra y bienes, en donde se llevaría a cabo estas protestas, de igual forma, la protección oportuna y eficaz de los en unos puntos específicos donde se estaban presentando los bloqueos, sino que fue el HECHO DE UN TERCERO, ajeno a la entidad que represento, argumento que se prueba conforma al acervo probatorio arrimado al plenario, y así lo consigna el demande en su escrito, al exteriorizar que los campesinos se enfrentaron contra la Fuerza Pública, por consiguiente, el daño no es imputable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL , habida cuenta que quien causo el supuesto daño fue el UN TERCERO, ajeno a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.(…)*

*(…) Al generarse la duda sobre el derecho de propiedad y dominio de los actores, se configura la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa en la presente contienda.(…)*

*(…) es indudable señora Juez de la República, que los hechos narrados en el medio de control de Reparación directa, no se presentaron como los narran los accionantes, ya que los mismos testigos de la parte activa con sus argumentos y narraciones se contradicen, además, no existe material probatorio en el dossier, por medio del cual se pueda llegar a la certeza de los supuestos daños morales o un valor cierto e idóneo de los daños materiales que pretenden les sea resarcido por la institución, ya que se omitió en grado sumo, la carga de la prueba establecida en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso[[2]](#footnote-2)"; razones por las cuales de manera respetuosa, solicito al Honorable Juez de la República negar las pretensiones de la demanda(…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.

* 1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
		1. Frente las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y EL HECHO DE UN TERCERO** presentadas por el apoderado del demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
		2. En relación con la excepción **INNOMINADA O GENERICA** planteada igualmente por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL es responsable por los presuntos daños causados a los aquí actores el 3 de septiembre de 2013 en Florencia (Caquetá).

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL por los presuntos daños causados a los aquí actores el 3 de septiembre de 2013 en Florencia (Caquetá)?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* La señora MIRYAN MARTINEZ (Propietaria de la vivienda afectada[[3]](#footnote-3)) es esposa de LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS[[4]](#footnote-4) y madre de LUIS GABINO VASQUEZ MARTINEZ de 39 años para la fecha de los hechos[[5]](#footnote-5) y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ de 36 años de edad para la fecha de los hechos[[6]](#footnote-6).
* Con el testimonio del señor Julio Cesar Urrea se logró establecer que el señor JOSE ISAIAS VASQUEZ ARIAS junto con su grupo familiar vivía en la casa de la señora MIRYAN MARTINEZ, su esposa NOHEMY BUSTAMANTE[[7]](#footnote-7) y sus hijos JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE[[8]](#footnote-8), KATHERINNE VASQUEZ BUSTAMANTE[[9]](#footnote-9) y ANDRES VASQUEZ BUSTAMANTE[[10]](#footnote-10); el señor JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE a su vez tiene unión marital de hecho con la señora ISABEL GOMEZ BUCURU[[11]](#footnote-11) y KATHERINNE VASQUEZ BUSTAMANTE se casó con el señor OSCAR PLAZA LLANOS[[12]](#footnote-12) y tienen un hijo, el menor NEYMAR PLAZA VASQUEZ[[13]](#footnote-13).
* Con la declaración del señor Alfredo Ramírez se logró comprobar que la señora BIVIANA MACIAS SALINAS era vecina de la casa de la señora MIRYAN MARTINEZ y vivía con su esposo, MANUEL LLANOS CARVAJAL[[14]](#footnote-14) y su hijo MANUEL EDUARDO LLANOS MACIAS[[15]](#footnote-15).
* En cuanto a la señora NELCY DAVILA VALENCIAMIRYAN MARTINEZ (Propietaria de la vivienda afectada[[16]](#footnote-16)) es compañera sentimental de MILTON MARIN PEREZ[[17]](#footnote-17), quienes tienen un hijo en común el menor JUIAN SEBASTIAN MARIN DAVILA quien para la fecha de los hechos tenía 3 años de edad[[18]](#footnote-18), que el señor MILTON MARIN PEREZ tiene por su parte tres hijos quienes son BRAYAN SMITH MARIN VALENCIA de 20 años para la fecha de los hechos[[19]](#footnote-19), HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA de 19 años para la fecha de los hechos[[20]](#footnote-20) Y ANGIE FABIANA MARIN VALENCIA de 13 años para la fecha de los hechos[[21]](#footnote-21); que la señora NELCY DAVILA VALENCIA tiene también un hijo por su parte de nombre JHONATAN PEÑA DAVILA de 20 años para la fecha de los hechos[[22]](#footnote-22).
* Al menor NEYMAR PLAZA VASQUEZ se le prestó atención médica[[23]](#footnote-23).
* En la orden administrativa de servicio No. 223 del 7 de agosto de 2013 se indicó *“(…)* ***A. CONCEPTO DEL SERVICIO***

*Realizar las actividades de disuasión y prevención pertinentes antes, durante y después de la realización de la jornada de Protesta en el Departamento del Caquetá el día 23 de abril del presente año. con el fin de garantizar la segundad y Convivencia ciudadana de las personas que participaran en el evento al igual a las que NO participaran*

***FASES DEL DISPOSITIVO***

***Antes***

*• Realizar reuniones previas con los representantes de las organizaciones que participaran en la jornada*

*• Adelantar las gestiones con las autoridades Político administrativas para realizar los consejos de segundad*

*•* ***Impartir amplia instrucción al personal para evitar casos de abuso de autoridad***

*• Patrullar constantemente por los corredores viales y principales calles del Municipio de Florencia con el fin de detectar cualquier hecho que busque desestabilizar la libre movilidad en el Departamento.*

*• Realizar labores de inteligencia para detectar la infiltración de integrantes de grupos terroristas*

*• Activar la red de cooperantes del Departamento con el fin de que brinden información oportuna*

*• Coordinar con defensoría la formación para dejar constancia mediante acta del no porte de armas de fuego por parte del personal que porta casco y escudo*

***Durante***

*•* ***Impartir instrucción al personal sobre el respeto de los derechos humanos y el buen trate al ciudadano evitando provocaciones que puedan afectar la imagen institucional***

*•* ***Monitorear constantemente con las unidades Policiales, comprometidas en el servicio cualquier alteración de orden público que se llegue a presentar, y el avance de la protesta***

*•* ***Conservar el máximo de disciplina policial, y estar alerta para reaccionar en forma oportuna en caso de ser necesario***

*• Reportar cualquier novedad a la E-100 en forma inmediata y/o a los mandos superiores*

*• Dar el parte reglamentario al salir como al regresar del servicio, al Comandante del dispositivo y reportar a la sala de radio*

***Después***

*• Se constatarán las novedades del personal, y de los elementos del servicio informando al superior inmediato*

*• Se informara a la E-100 la finalización del servicio.*

*• Se evaluará y analizarán los resultados obtenidos dentro de la presente orden de servicios, de acuerdo al formato establecido en la SUITE VISIÓN EMPRESARIAL remitiendo informe de evaluación al Comando Operativo de Segundad Ciudadana (…)”*[[24]](#footnote-24)

* En la orden administrativa de servicio sin número pero de fecha 13 de agosto de 2013 se indicó *“(…)* ***A. CONCEPTO DEL SERVICIO***

*Realizar las actividades de disuasión y prevención pertinentes antes, durante y después de la realización de la jornada de Protesta en el Departamento del Caquetá el día 23 de abril del presente año, con el fin de garantizar la segundad y Convivencia ciudadana de las personas que participaran en el evento al igual a las que NO participaran*

***FASES DEL DISPOSITIVO***

***Antes***

*• Realizar reuniones previas con los representantes de las organizaciones que participaran en la jornada*

*• Adelantar las gestiones con las autoridades Político administrativas para realizar los consejos de segundad*

*•* ***Impartir amplia instrucción al personal para evitar casos de abuso de autoridad***

*• Patrullar constantemente por los corredores viales y principales calles del Municipio de Florencia con el fin de detectar cualquier hecho que busque desestabilizar la libre movilidad en el Departamento.*

*• Realizar labores de inteligencia para detectar la infiltración de integrantes de grupos terroristas*

*• Activar la red de cooperantes del Departamento con el fin de que brinden información oportuna*

*• Coordinar con defensoría la formación para dejar constancia mediante acta del no porte de armas de fuego por parte del personal que porta casco y escudo*

***Durante***

*•* ***Impartir instrucción al personal sobre el respeto de los derechos humanos y el buen trate al ciudadano evitando provocaciones que puedan afectar la imagen institucional***

*•* ***Monitorear constantemente con las unidades Policiales, comprometidas en el servicio cualquier alteración de orden público que se llegue a presentar, y el avance de la protesta***

*•* ***Conservar el máximo de disciplina policial, y estar alerta para reaccionar en forma oportuna en caso de ser necesario***

*• Reportar cualquier novedad a la E-100 en forma inmediata y/o a los mandos superiores*

*• Dar el parte reglamentario al salir como al regresar del servicio, al Comandante del dispositivo y reportar a la sala de radio*

***Después***

*• Se constatarán las novedades del personal, y de los elementos del servicio informando al superior inmediato*

*• Se informara a la E-100 la finalización del servicio.*

*• Se evaluará y analizarán los resultados obtenidos dentro de la presente orden de servicios, de acuerdo al formato establecido en la SUITE VISIÓN EMPRESARIAL remitiendo informe de evaluación al Comando Operativo de Segundad Ciudadana (…)”*[[25]](#footnote-25)

* En la orden administrativa de servicio No. 231 del 14 de agosto de 2013 se indicó *“(…)* ***A. CONCEPTO DEL SERVICIO***

*Realizar las actividades de disuasión y prevención pertinentes antes, durante y después de la realización de la jornada de Protesta en el Departamento del Caquetá el día 23 de abril del presente año, con el fin de garantizar la segundad y Convivencia ciudadana de las personas que participaran en el evento al igual a las que NO participaran*

***FASES DEL DISPOSITIVO***

***Antes***

*• Realizar reuniones previas con los representantes de las organizaciones que participaran en la jornada*

*• Adelantar las gestiones con las autoridades Político administrativas para realizar los consejos de segundad*

*•* ***Impartir amplia instrucción al personal para evitar casos de abuso de autoridad***

*• Patrullar constantemente por los corredores viales y principales calles del Municipio de Florencia con el fin de detectar cualquier hecho que busque desestabilizar la libre movilidad en el Departamento.*

*• Realizar labores de inteligencia para detectar la infiltración de integrantes de grupos terroristas*

*• Activar la red de cooperantes del Departamento con el fin de que brinden información oportuna*

*• Coordinar con defensoría la formación para dejar constancia mediante acta del no porte de armas de fuego por parte del personal que porta casco y escudo*

***Durante***

*•* ***Impartir instrucción al personal sobre el respeto de los derechos humanos y el buen trate al ciudadano evitando provocaciones que puedan afectar la imagen institucional***

*•* ***Monitorear constantemente con las unidades Policiales, comprometidas en el servicio cualquier alteración de orden público que se llegue a presentar, y el avance de la protesta***

*•* ***Conservar el máximo de disciplina policial, y estar alerta para reaccionar en forma oportuna en caso de ser necesario***

*• Reportar cualquier novedad a la E-100 en forma inmediata y/o a los mandos superiores*

*• Dar el parte reglamentario al salir como al regresar del servicio, al Comandante del dispositivo y reportar a la sala de radio*

***Después***

*• Se constatarán las novedades del personal, y de los elementos del servicio informando al superior inmediato*

*• Se informara a la E-100 la finalización del servicio.*

*• Se evaluará y analizarán los resultados obtenidos dentro de la presente orden de servicios, de acuerdo al formato establecido en la SUITE VISIÓN EMPRESARIAL remitiendo informe de evaluación al Comando Operativo de Segundad Ciudadana (…)”* [[26]](#footnote-26)

* En la orden administrativa de servicio No. 233 del 15 de agosto de 2013, específicamente en cada una de las misiones particulares, impuestas del Subcomando del Departamento hasta el Jefe de turno E-100 y en las instrucciones de Coordinación se indicó *“(…) Se impartirá instrucción al personal de la unidad en función a la misionalidad institucional, el respecto a los Derechos Humanos, la correcta ejecución de los procedimientos, la disciplina con armas letales y no letales, el uso moderado de la fuerza, la disciplina policial, la seguridad en los procedimientos y el cuidado de los elementos asignados(…)”*[[27]](#footnote-27)
* En la orden administrativa de servicio No. 242 del 29 de agosto de 2013 se indicó *“(…)* ***A. CONCEPTO DEL SERVICIO***

*Realizar las actividades de disuasión y prevención pertinentes antes, durante y después de la realización de la jornada de Protesta en el Departamento del Caquetá el día 23 de abril del presente año, con el fin de garantizar la segundad y Convivencia ciudadana de las personas que participaran en el evento al igual a las que NO participaran*

***FASES DEL DISPOSITIVO***

***Antes***

*• Realizar reuniones previas con los representantes de las organizaciones que participaran en la jornada*

*• Adelantar las gestiones con las autoridades Político administrativas para realizar los consejos de segundad*

*•* ***Impartir amplia instrucción al personal para evitar casos de abuso de autoridad***

*• Patrullar constantemente por los corredores viales y principales calles del Municipio de Florencia con el fin de detectar cualquier hecho que busque desestabilizar la libre movilidad en el Departamento.*

*• Realizar labores de inteligencia para detectar la infiltración de integrantes de grupos terroristas*

*• Activar la red de cooperantes del Departamento con el fin de que brinden información oportuna*

*• Coordinar con defensoría la formación para dejar constancia mediante acta del no porte de armas de fuego por parte del personal que porta casco y escudo*

***Durante***

*•* ***Impartir instrucción al personal sobre el respeto de los derechos humanos y el buen trate al ciudadano evitando provocaciones que puedan afectar la imagen institucional***

*•* ***Monitorear constantemente con las unidades Policiales, comprometidas en el servicio cualquier alteración de orden público que se llegue a presentar, y el avance de la protesta***

*•* ***Conservar el máximo de disciplina policial, y estar alerta para reaccionar en forma oportuna en caso de ser necesario***

*• Reportar cualquier novedad a la E-100 en forma inmediata y/o a los mandos superiores*

*• Dar el parte reglamentario al salir como al regresar del servicio, al Comandante del dispositivo y reportar a la sala de radio*

***Después***

*• Se constatarán las novedades del personal, y de los elementos del servicio informando al superior inmediato*

*• Se informara a la E-100 la finalización del servicio.*

*• Se evaluará y analizarán los resultados obtenidos dentro de la presente orden de servicios, de acuerdo al formato establecido en la SUITE VISIÓN EMPRESARIAL remitiendo informe de evaluación al Comando Operativo de Segundad Ciudadana (…)”* [[28]](#footnote-28)

* En la orden administrativa de servicio No. 243 del 1 de septiembre de 2013, específicamente en cada una de las misiones particulares, impuestas del Subcomando del Departamento hasta el Jefe de turno E-100 y en las instrucciones de Coordinación se indicó: *“(…) Se impartirá instrucción al personal de la unidad en función a la misionalidad institucional, el respecto a los Derechos Humanos, la correcta ejecución de los procedimientos, la disciplina con armas letales y no letales, el uso moderado de la fuerza, la disciplina policial, la seguridad en los procedimientos y el cuidado de los elementos asignados(…)”*[[29]](#footnote-29)
* En la respuesta al derecho de petición de fecha 5 de julio de 2016 se indicó: *“(…) analizado cada uno de los puntos señalados dentro del escrito petitorio es pertinente indicarle para precisar sobre la información disponible en esta Unidad Policial lo siguiente:*

***Al PRIMERO****, Se emitió la orden administrativa de servicio No. 243 COMAN - PLANE de fecha 01/09/2013, "Toma de los tres puntos de concentración de los campesinos que se encuentran acantonados en la ciudad de Florencia por la jomada nacional de protesta" señalando que el primer puntos fue en la vereda San Luis eje vial Florencia - Neiva Km 76, el segundo Finca El Recreo eje vial Florencia - La Montañita y el tercero Hacienda El Puerto vía Florencia - Morelia Km 5.*

***AL SEGUNDO****, la intervención del Grupo ESMAD se motivó precisamente en su deber constitucional y legal ante la negativa al diálogo y concertación por parte de los manifestantes, quienes por vías de hecho obstruyeron la calzada.*

***Al TERCERO****, los procedimientos y medios coercitivos se encuentran dentro del marco normativo señalado en la orden de servicios, entre ellos la Resolución 03516 del 05 de noviembre del 2009 "Por el cual se expide el Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes", Resolución 02686 del 31 julio del 2012 "Por la cual se reglamenta el uso de armas de letalidad reducida para el servicio de Policía", Instructivo 02/05-010 DIPON-OFPLA del 12 de agosto de 2013 "Regulación en el Empleo de la Fuerza y el uso de las Armas en la Policía Nacional", Cartilla "Criterios para el empleo de armas no letales".*

***Al CUARTO****,* ***de las protestas sociales del año 2013 como constancia de la planeación, desarrollo y resultados se realizaron las diferentes órdenes administrativas de servicio que se relacionan en este documento, informes del servicio de inteligencia policial y seccional de investigación criminal e interpol que por sus características son de carácter reservado y referente a la Legalidad de los procedimientos cabe resaltar como ya se enunció, que se emitieron las diferentes órdenes administrativas de servicio donde se establecen los parámetros legales del proceder institucional.***

***Al QUINTO****, la información requerida es táctica y operacional y se encuentra dentro de la orden de servicio.*

***Al SEXTO****, con ocasión a las protestas campesinas del 6 de mayo, del mes de agosto y del 3 de septiembre de 2013, en el archivo de la Unidad se hallaron las siguientes órdenes Administrativas de servicio:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***No.*** | ***FECHA*** | ***OBJETO*** |
| *223 COMAN -PLAÑE* | *07/08/2013* | *MEDIDAS PREVENTIVAS FRENTE A LAS PROTESTAS SOCIALES* |
| *S/N COMAN -PLAÑE* | *13/08/2013* | *MEDIDAS PREVENTIVAS A PUNTOS CRÍTICOS EN LA CIUDAD DE FLORENCIA POR REALIZACIÓN EVENTUAL DE LA PROTESTA PARO NACIONAL AGRARIO LOS DlAS 19 DE AGOSTO DE 2013* |
| *023 COMAN -PLAÑE* | *14/08/2013* | *MEDIDAS PREVENTIVAS FRENTE A LAS PROTESTAS SOCIALES QUE SE PRESENTARAN A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DE 2013* |
| *233 COMAN -PLAÑE* | *15/08/2013* | *MEDIDAS PREVENTIVAS A PUNTOS CRÍTICOS EN LA CIUDAD DE FLORENCIA POR REALIZACIÓN DE LA JORNADA NACIONAL DE PROTESTA POR PARTE DEL SECTOR AGRARIO Y OTRAS AGREMIACIONES* |
| *242 COMAN -PLAÑE* | *29/08/2013* | *ORDEN DE SERVICIOS MEDIDAS PREVENTIVAS SOBRE POSIBLES MARCHAS EN LA CIUDAD DE FLORENCIA EN APOYO A PARO AGRARIO* |
| *243 COMAN -PLAÑE* | *01/09/2013* | *TOMA DE LOS TRES PUNTOS DE CONCENTRACIÓN DE LOS CAMPESINOS QUE SE ENCUENTRAN ACANTONADOS EN LA CIUDAD DE FLORENCIA POR LA JORNADA NACIONAL DE PROTESTA* |

***AL SEPTIMO, de acuerdo con la orden de servicio con ocasión a las protestas campesinas del año 2013, se logra evidenciar dentro del dispositivo un Helicóptero sin embargo no hay datos sobre el mismo.***

***AL OCTAVO,*** *la información correspondiente a clase de helicóptero, matrícula de la aeronave, plan de vuelo y tiempo que permaneció durante las protestas campesinas de 2013, esta unidad no cuenta con esa información ya que el departamento de Policía Caquetá no cuenta con aeronaves asignadas y la aeronáutica civil es quien ejerce este control.*

***Al NOVENO,*** *de acuerdo con la orden de servicio los puntos de intervención policial fueron tres; el primero en la vereda San Luis eje vial Florencia - Neiva Km 76, el segundo Finca El Recreo eje vial Florencia - La Montafiita y el tercero Hacienda El Puerto vía Florencia - Morelia Km 5.*

***Al DÉCIMO****, la información requerida es táctica y operacional, además esta Unidad Policial no cuenta con la misma ya que los grupos ESMAD llevan sus propios archivos.*

*Por lo citado en precedencia, se hace imperioso indicarle que una vez acuda a la jurisdicción que corresponda y la Autoridad Competente actuando dentro de sus funciones inste a esta Unidad Policial la información correspondiente a los puntos ya señalados atendiendo las responsabilidades institucionales, de manera ágil se proporcionará lo requerido dentro de nuestras obligaciones y funciones normativas aportando lo probatoriamente necesario en apoyo a la adecuada administración de justicia.(…)”[[30]](#footnote-30)*

* En la respuesta al punto 7 el Jefe del GRUPO de Armamento DECAQ informó[[31]](#footnote-31):

* Mediante oficio Ne S-2013-023131/COSEC-DIUNO de fecha 09/09/2013, el señor Subteniente WILLIAM ALBERTO ARCHILA CASTILLO. Líder Cuadrante Uno de Policía Florencia, solicita la baja de 02 Granada de Gas CS, 08 Granada Multi impacto CS/OC STING BALL y 05 Granada de Aturdimiento y Gas. gastadas el día 03 y 04 de Septiembre del año 2013, en procedimiento de desbloqueo de vías en la ciudad de Florencia en el sector de la Glorieta Los Colonos, Barrio Las Malvinas y Ciudadela.
* Con oficio No. S 2013 022720/COSEC-DIUNO de fecha 04/09/2013, el señor Capitán GUSTAVO SALAMANCA BARRERA Comandante Estación de Policía Florencia, solicita la baja de 02 Granada de Aturdimiento MINI BANG y 06 Cartuchos de Gas Lacrimógeno 37mm de referencia GL203T, gastadas el día 03/09/2013, en procedimiento de desbloqueo de vías en la ciudad de Florencia, en el sector de Los Colonos y Estación de Servicio Coomotor.
* Por oficio No S-2013-022686/COSEC-DIUNO de fecha 04/09/2013, e! señor Subteniente DAVID LEONARDO CAMPOS HERRERA. Líder Cuadrante Tres y Seis de la Estación de Policía Florencia, solicita la baja de 03 Granada de Gas Lacrimógeno de referencia 5231 RIOE gastadas el día 03/09/2013, en procedimiento de desbloqueo de vías en la ciudad de Florencia, en el sector de La Glorieta Los Colonos.
* Aunque se allegó la valoración efectuada por el psicólogo ALFREDO DE JESUS CAMPBELL SILVA[[32]](#footnote-32), no se realizó el control de dictamen porque no tiene ninguna incidencia[[33]](#footnote-33).
* En el testimonio de Julio Cesar Urrea manifestó: *“(…) PREGUNTADO: ¿Usted sabe porque está citado a esta audiencia? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿Porque? CONTESTO: por unos hechos que ocurrieron en el 2013, por unas marchas campesinas PREGUNTADO: ¿Que paso? CONTESTO:* ***hubieron unas marchas y taponaron la vía y entonces la policía fue a abrir la vía y hubieron unos enfrentamientos en los que hubieron daños ¿Dónde? pues hubieron daños en la casa del señor Luis ¿Porque? Porque comenzaron a tirar gas, el helicóptero empezó a tirar gas desde la parte de arriba y esos gases que iban cayendo impactaron en el techo del señor Luis, pasaron y ahí fue cuando al señor le toco salir al pasar esos gases el techo ahí le toco salir y le dañaron unas tejas de zinc y muchas cosas , eso prácticamente yo también estaba allí en ese tiempo y eso fue y bueno comenzó la policía que ya fue el ESMAD a tirar gas y todo el mundo a correr para arriba y para abajo y ellos prácticamente no respetaban porque eso en el barrio donde estábamos éramos los del barrio y ellos se metieron allá a sacar supuestamente la gente pero éramos los del barrio.*** *(…)PREGUNTADO: ¿Porque se acuerda que fue el 3 de septiembre? CONTESTO: P****orque en ese tiempo cuando pasó eso hubo un niño y ese niño por sacarlo por la confusión y todo eso, y de tanto moverlo y el niño absorber los gases las tripitas se le voltearon y toco hacerle operación y eso fue para esa fecha*** *PREGUNTADO: ¿Pero el niño no tiene que ver nada con esta familia? CONTESTO: Si claro porque ellos Vivian entre la casa afectada.* ***PREGUNTADO: ¿Cuantas personas vivían en esa casa? CONTESTO: Estaba el señor Luis y la esposa, el señor Isaías, el hijo José, estaba el hijo Andrés, y la hija Kate con el esposo que es Oscar. PREGUNTADO: O sea como 7 personas****. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Y ¿es que la casa es muy grande? si es de dos pisos .PREGUNTADO: como hacía para entrarse algo tirado desde el cielo a la casa CONTESTO: porque el techo lo afectaron los helicópteros ellos tiraron gas, rompieron las tejas, fueron varios impactos sobre la misma casa. PREGUNTADO: ¿Y usted se dio cuenta de eso? Si señora porque en ese tiempo yo vivía como a dos casas PREGUNTADO: ¿Dos casas por la misma cera? Si. PREGUNTADO: ¿estas casas son barrios de invasión? CONTESTO: no, son casas normales. (…)PREGUNTADO: en ese momento no estaba pero ahora si más o menos esta todo construido .Y usted nos habla de la carrera o calle 11. La calle 11. PREGUNTADO: ¿Esa es una avenida principal? si señora. Y por ahí venia la marcha? si señora. PREGUNTADO: ¿A cuanta distancia quedaba la casa de esa avenida? Por ahí a unos 80 metros PREGUNTADO: ¿Es la primera casa? Si PREGUNTADO: ¿Y es esquinera? Si. PREGUNTADO: usted nos habló de un helicóptero de la policía, ¿usted como sabía que era de la policía?* ***CONTESTO: porque comenzó el ESMAD a echar gas y a todos nos tocó salir y no nos aguantábamos el gas dentro de la casa, y todo el mundo salió a echarse aire y cuando estábamos afuera los helicópteros pasaban y a un señor que andaba conmigo en ese entonces una esa de gas le paso por acá pero no le hizo nada.*** *PREGUNTADO: si le toco tan cerca¿ qué experimento al recibir esos gases? como eso iba en subidita nosotros íbamos corriendo y cayo y me paso así pero paso y quedo allá y nosotros seguimos, el susto fue duro porque que tal donde venga eso y lo coja a uno en la cabeza o en el cuerpo. Usted nos puede describir más o menos que daños vio en la casa de don Luis Eduardo? El techo, fueron como 10 tejas que le daño. PREGUNTADO: Cuanto tiene más o menos de área esa casa? CONTESTO: Esos son más o menos 98 metros cuadrados porque es de 7 por 14. PREGUNTADO: Le voy a nombrar a algunas personas y usted me va a decir si las conoce y en razón a que. Conoce usted a devora arias: si señora es la mama de don Luis. ¿Ella vive allá con él? no, ella va por temporadas. ¿En el momento en que esto ocurrió ella estaba allá? Si pero ellos la sacaron dos días antes porque eso ya se miraba venir y la sacaron para otro barrio. ¿Que se veía venir? Como ya estaban los campesinos y la policía estaba pendiente, y los campesinos no despejaban la vía, y nada pues ya al mirar eso obvio que uno decía esto en cualquier momento viene el ESMAD o la policía y cualquier cosa sucede. PREGUNTADO: usted nos contaba que llevaba más o menos 20 días CONTESTO: si señora. Pero cuanto llevaba más o menos cuando ocurrió eso? los 20 días si , porque ellos entraron allí y la vía estuvo normal y luego no arreglaron y los campesinos procedieron a taponar. A Luis Eduardo Vásquez? Si porque yo le trabaje en la casa de el.A José Isaías Vásquez arias ¿si, porque ellos vivían allí y yo en ese tiempo estaba cerca y de vez en cuando nos tomábamos unas cervezas. PREGUNTADO: Los señores Luis Eduardo Vásquez y José Isaías vaques arias vivían en la misma vivienda. Si en ese entonces vivían Y PREGUNTADO: usted conoce al señor José Isaías Vásquez Bustamante. CONTESTO: no señora. Usted tiene conocimiento de si estos señores tienen hijos? Si, Gabino y la hija que se me escapa el nombre. Noemí Bustamante, es la esposa del señor Isaías. Y ellos tienen hijos? Si, José. Andrés y Katherine. Usted sabe quién es Isabel Gómez? No señora. Quien es el menor Neymar plazas Vásquez? es el hijo de Katherine .Quien es el padre del señor Neymar. si , es óscar llanos. Indique si tiene conocimiento si el día de los hechos alguna de las personas que hemos relacionado sufrieron daños o lesiones en su persona a raíz de los hechos ocurridos ese día? Neymar fue el que sufrió, por causa de eso fue la operación .Todas esas personas estaban también en esa casa ese día? si .PREGUNTADO: Pero usted antes solo había relacionado 7 y ahora habla de más si yo le menciono usted me va diciendo si si o no.* ***Miryam Martínez si. Luis Eduardo Vásquez, sí*** *.Luis Gabino Vásquez, no estuvo porque a él no lo dejaron entrar él estaba en centro él no vivía allá pero iba por temporadas a ver los papas. Gina luz Vásquez. no, usted sabe quién es ella? si es la hija pero ella no vive allá.* ***José Isaías Vásquez. si. Isabel Gómez,Noemi Bustamante, Andrés , óscar , Katherine. Si*** *, PREGUNTADO :Todas esas personas vivían en esa casa? Si. Viviana Macías: no.* ***Manuel llanos. Si****, Él vivía allá?* ***Él vive en otra casa prácticamente en seguida****, y a él también lo afectaron creo que también el techo y cuando comenzó eso ellos se encerraron y se metieron debajo de un colchón,* ***Manuel Eduardo , don Manuel y doña Viviana***  *y por una ventana que no tiene vidrio tiraron un gas y cuando se dieron cuenta Eduardo había absorbido todo ese y estaba morado y le dieron leche .A Nelcy davila: No. Juan Sebastián Marín: No. Milton Marín: No. Angie Fabiana: no .Hugo Alejandro: no. PREGUNTADO: Usted nos ha hablado de dos familias hasta donde tengo entendido la familia de Viviana Macías y la señora Miriam Martínez usted sabe si a raíz de los hechos que nos ha mencionado sufrieron algún tipo de daño o afectación emocional, tristeza y como vivieron estas personas los hechos que acontecieron: CONTESTO: bueno antes de eso casi no dormíamos porque desafiaban a la policía. PREGUNTADO: Cuando usted habla de desafiar a la policía siempre estuvo ahí ? CONTESTO: Si ellos siempre estaban ahí. Bueno entonces no dormía, y comenzaban a hacer algunas cosas a cantar y uno mantenía a toda hora pendiente y luego que paso eso uno queda con esa cosa de que vaya a pasar otra vez pero bueno uno ya después tiene el descanso de que se fueron .****PREGUNTADO: Señor Oscar usted manifestó que los policías iban y juraban a los campesinos para que desbloquearan la vía usted podría indicar cuál era la reacción de los campesinos cuando la policía iba y les solicitaba que despejaran CONTESTO: ellos decían que tenían que cumplir el acuerdo pactado y que hasta que no cumplieran el acuerdo no despejarían la vía.*** *PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento o vio a los campesinos arrojando gases o artefactos explosivos durante esos días, no gases no, ni nada de esas cosas,* ***Pero usted sabe que paso ese día particularmente que paso lo de esos gases? CONTESTO: Dieron una orden de despejar la vía y llevaron personal antimotines por la parte del aeropuerto y al que va de Florencia al aeropuerto y ahí fue cuando despejaron todo y le quitaron toda las carpas y se levantó el paro y abrieron la vía****. PREGUNTADO: Usted dentro de las manifestaciones que hizo dijo que durante esos 20 días casi no podían dormir porque los campesinos amenazaban con quemar una bomba de gas y que lo que iba a pasar ya se veía venir porque ya había habido otros enfrentamientos usted podría indicar si dentro de lo que conoce hubieron policías heridos o solo civiles. CONTESTO: Policías heridos pero personal civil no. Porque dice que policías heridos no? Porque no los mire .Porque dice que no los miro. Policías heridos no. Pero no le consta que no estuvieran heridos sencillamente no los miro? No me consta.* ***PREGUNTADO: Usted menciono que Manuel llanos que no vivía en la misma vivienda con el señor Luis Eduardo también resulto afectado por los gases que se tiraron de los helicópteros, usted vio cuales fueron las afectaciones o lo dijo porque ellos lo manifestaron. CONTESTO de los gases yo me di cuenta de lo del hijo del señor de Manuel Eduardo, porque en ese momento estaba para arriba y para abajo corriendo, y el afectado si porque hay una parte en la que hay una lomita y nos tocó llevarlo de la mano y acabarlo de subir.*** *PREGUNTADO: cuando usted dijo que eso se veía venir porque alguien les aviso o porque lo dice. CONTESTO:* ***Porque los campesinos no querían despejar la vía, y usted sabe que esa vía tiene mucho comercio y ellos no querían despejar y entonces por algún lado tenían que despejarla.*** *PREGUNTADO: ¿Cuantas personas más o menos eran? CONTESTO: Artos, no sé, más de 500 personas. PREGUNTADO: ¿esta carrera 11 es de doble vía? CONTESTO: En ese momento no, pero ahora si ¿y para los carros había doble calzada? Si .Y quienes tenían que pasar por ahí? Prácticamente todos los que transitan por Florencia porque no hay otra vía .PREGUNTADO: usted manifestó que a unas de las personas que usted conoce les tiraron un gas lacrimógeno por una ventana que no tenía vidrio usted ¿vio quien tiro ese artefacto? CONTESTO: La policía porque ellos estaban cerca de la casa del señor Manuel, ellos estaban tirando gases a todos los que estábamos viviendo en el barrio. ¿Ustedes salieron antes o después de que echaron los gases? Si. Descríbame el momento: eso fue todo como al mismo tiempo. PREGUNTADO: Ustedes se dieron cuenta que los policías entraron a la calle de su barrio a tirar gases, CONTESTO: claro porque ellos empezaron tirar gas. ¿Usted cuando vio tirar donde estaba?: afuera. (…)*
* En el testimonio del señor Alfredo Ramírez Ramírez señaló: *“ Usted conoce al señor Luis Eduardo Vásquez? Si , lo distingo pero no muy bien , él vive ahí en una esquinita y de donde* ***yo distingo que es donde Viviana y Manuel llanos es ahí al pie por eso los distingo porque ellos son vecinos*** *.Usted conoce entonces a los señores llanos y el grupo familiar de ellos como está conformado , quienes viven en esa casa? Ellos viven ahí 3, Viviana y Manuel y el hijo que es Manuel Eduardo. Y usted sabe porque está citado a esta audiencia?* ***Si por lo que paso hace 5 años por la revolcada de los campesinos, es que ahí el problema era entre ellos y los perjudicados fuimos nosotros porque cuando paso eso yo también estaba ahí en el barrio*** *.Y que paso?* ***Es que comenzaron a tirar esos gases y dañaron unas tejas de zinc y por lo menos al hijo de Manuel casi lo ahogan ahí con esos gases porque ellos se taparon con unos colchones para prevenir el gas y por la ventana les entro un gas de eso y ahí lo sacaron y el chino estaba quedando sin oxígeno , eso como es bravo y eso la revolcada y ya se metieron fue al barrio porque pues eso era en la vía y el barrio es ahí en la vía.*** *Que vía es? la vía Florencia san Vicente antes del aeropuerto. Ese barrio cuando lleva de construido? Más de 10 años, la verdad no le puedo decir cuántos años yo hace por ahí hace 12 años yo vivía en ese barrio harto tiempo. Y en que casa, donde vivía usted? Vivíamos ahí donde el señor Manuel, él nos dio posada a nosotros .Cuando habla de nosotros de quien está hablando? De mí, de mi madre, de mi familia y yo conseguí mujer y me abrí de ahí y después me fui y volví, pero cuando eso yo no estaba donde Manuel si no donde un tío más arribita dentro del mismo barrio. Cuando usted habla que es ahí pegadito de que está hablando? O sea la central está pasando y ahí un barranco y ahí ya sigue el barrio y las casas quedan ahí al pie son las primeras al subir porque es un barrio que tiene dos entraditas no más subiendo? Sí. Y la gente estaba en la avenida o en el barrio?* ***La gente de la protesta estaba más hacia el aeropuerto habían tapado la vía, ellos estaban allá y la policía pues llego por el otro lado, no estaban en el barrio hasta que se pusieron a pelear, ahí se regaron por el barrio. Cuanto de distancia hay entre el lugar que estaban en un primer momento y entre el barrio? Hay como más de cien metros siempre estaba lejos, si no que ya ellos estaban acá y la policial fue y al enfrentarse se metieron, Y se metieron en el barrio? si, Eso cuando ocurrió? Eso fue como en septiembre de 2013, la verdad no me acuerdo bien de la fecha*** *.Y ellos llevaban mucho tiempo tapando la vía?* ***Ellos duraron como más de 20 días con esa vaina y ya cuando la policía fue a sacarlos fue que se produjo la pelea y hasta ahí llegó la invasión o siguieron ahí? No eso después volvieron a rebotarse porque alborotaron ellos comenzaron a meter a los barrios para protegerse y la policía entones se metía también a los barrios ,pero no tenían en cuenta que en los barrios vivía gente civil que los perjudicaron.(…)”***
* En el testimonio del señor José Urbano Duque expuso: “(…) *Usted conoce a Nelcy davila? Sí. A Milton Marín? Si . A juan Sebastián Marín? Sí. Bryan David? Si Jhonatan Peña? si Y donde viven ellos ¿en el barrio prados del norte. En Florencia? Si en Florencia Caquetá. Usted sabe porque está citado a esta audiencia’ para atestiguar lo que paso el 13 de sept. de 2013. Porque se acuerda? Porque yo vivía allá cuando paso eso, no tengo propiedad pero vivo en arriendo. Entonces usted es vecino del señor Marín? Si en ese tiempo éramos vecinos. Y que fue lo que paso ese día?* ***El paro campesino con la policía, el ESMAD y el ejército tirando gases lacrimógenos y rompiendo techos. Pero donde estaban ellos? En la casa de ellos. Y cuando usted habla de que entraron a botar gases porque lo hicieron? Porque estaban repelando un paro campesino. Y ese paro campesino donde estaba en el barrio o dónde? No en la central pero la gente se amontono y se metieron. Y es que el barrio entra al lado de la central? Sí. Qué hora era más o menos? Tres o cuatro de la tarde.*** *El paro duro cuánto tiempo? Eso uro harto como 3 días, es hubo una temporada y después otra Y cuando usted habla del paro que hicieron ellos? Marchaban y los campesinos quemaron un carro me parece. Taparon la vía? Sí. A usted le consta que los campesinos hayan quemado el vehículo? no, yo lo vi pero no me consta. Y después de eso que usted nos está contando ocurrió lo de que entraron al barrio o antes? Fue después, cuando comenzó todo el desorden porque llego el ejército, el policía, el ESMAD a incomodar con los gases y a insultar y alegar allá. Y que le hicieron a la casa del señor Marín? Daños materiales unas tejas rotas unas latas de zinc, pero fuera del daño de la casa hubo otro daño hirieron a alguien? No heridos no, pero si lastimados por el gas, incluso mi persona también a mí me toco coger por allá para otro barrio para evitarnos el gas.* ***Cuantas personas vivían en esa casa? 6 o 7 personas más o menos. Don José manifiéstanos si usted recuerda con claridad que personas estuvieron cuando se dieron los disturbios como tal es decir estaba Nelcy, Milton, Jhonatan, Hugo Alejandro, Brayan, Juan Sebastián, si toda esa familia estaba en esa casa Usted me puede indicar si los hijos de la señora Nelcy y Milton para la época de los hechos eran menores de edad o adultos? si allá habían niños , todos son niños menores de edad en ese tiempo****. Usted recuerda haber visto a estos menores y sus padres corriendo o huyendo de la situación? si doctora los vi corriendo hacia el lado de Bruselas. Por favor indique si esta familia sufrió además de daños materiales alguna afectación moral, psicológico? algo físico más o menos por los gases creo yo. Usted sabe si la familia estuvo asustada o preocupada por la situación y preocupados por la seguridad de sus hijos? si doctora, si todo el mundo estábamos preocupados , yo personalmente tenía miedo de que pudiera ocurrir cosas más graves. Usted le podría decir al despacho si usted vio algún campesino arrojando piedras o gases lacrimógenos, no yo no los vi. Y a la policía sí? si a la policía si , disparaban de afuera y Caían encima y entraban por las ventanas. (…)”*
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL por los presuntos daños causados a los aquí actores el 3 de septiembre de 2013 en Florencia (Caquetá)?***

El **daño** alegado por la demandante se encuentra plenamente demostrado con los testimonios de los señores Julio Cesar Urrea, Alfredo Ramírez Ramírez y José Urbano Duque, quienes también se encontraban en el lugar para el momento de los hechos y dan cuenta de las afectaciones que sufrieron los habitantes del barrio Cabañas-vía al aeropuerto, específicamente los aquí demandantes, cuando se realizó el despeje de la vía que conduce al aeropuerto de la ciudad de Florencia – Caquetá por parte de la Policía Nacional.

Así mismo, se encuentra demostrada la **falla en el servicio** pues se logró demostrar que el día 3 de septiembre de 2013 se produjeron enfrentamientos entre miembros de la Policía y las personas que adelantaban el paro campesino en la ciudad de Florencia, quienes habían cerrado la vía que de Florencia conduce al aeropuerto; como consecuencia de ello procedieron a agredir y a detener a las personas que se encontraban asentadas en este sitio, lo cual provocó que muchos de los campesinos salieran corriendo hacia los barrios aledaños entre ellos, Las Cabañas, y la demandada en su intento de perseguir y capturar a los manifestantes se entraron al barrio y siguieron disparando gases lacrimógenos y bombas aturdidoras sin percatarse de que están afectando a los habitantes del barrio.

Además, la orden era despejar la vía para garantizar el libre acceso a la circulación, no perseguir a los manifestantes, menos si era evidente el hecho de que con los gases también estaban afectando a población indefensa como niños, mujeres y ancianos que vivían en el barrio, lo que produjo no solo afectaciones de tipo físico con los gases, sino también morales por el pánico y zozobra que tuvieron que vivir, pues ante la invasión de los gases lacrimógenos, se vieron obligados a salir de la seguridad de sus hogares, exponiéndose a ser confundidos y perseguidos con los manifestantes, pues corrían también tratando de huir de los gases y encontrar refugio.

De otra parte, en las órdenes administrativas de servicio No. 223 del 7 de agosto de 2013, No. 233 del 15 de agosto de 2013, No. 242 del 29 de agosto de 2013 y No. 243 del 1 de septiembre de 2013 se establecía claramente que se impartiría al personal en función a la misionalidad institucional, el respeto a los Derechos Humanos, la correcta ejecución de los procedimientos, la disciplina con armas letales y no letales, el uso moderado de la fuerza, la disciplina policial, la seguridad en los procedimientos y el cuidado de los elementos asignados.

No obstante, en la respuesta que dio el Jefe del Grupo de Armamento DECAQ se informó que mediante oficio Ne S-2013-023131/COSEC-DIUNO de fecha 09/09/2013, el señor Subteniente WILLIAM ALBERTO ARCHILA CASTILLO, Líder Cuadrante Uno de Policía Florencia, solicitó la baja de 02 Granada de Gas CS, 08 Granada Multi impacto CS/OC STING BALL y 05 Granada de Aturdimiento y Gas; mediante oficio No. S 2013 022720/COSEC-DIUNO de fecha 04/09/2013, el señor Capitán GUSTAVO SALAMANCA BARRERA Comandante Estación de Policía Florencia, solicitó la baja de 02 Granada de Aturdimiento MINI BANG y 06 Cartuchos de Gas Lacrimógeno 37mm de referencia GL203T; mediante oficio No S-2013-022686/COSEC-DIUNO de fecha 04/09/2013, el señor Subteniente DAVID LEONARDO CAMPOS HERRERA, Líder Cuadrante Tres y Seis de la Estación de Policía Florencia, solicitó la baja de 03 Granada de Gas Lacrimógeno de referencia 5231 RIOE; la mayoría de estos utilizados el mismo 3 de septiembre de 2013.

De conformidad con lo anterior, habiéndose demostrado la falla en el servicio por parte de la demandada Policía Nacional, procederá el despacho a realizar la correspondiente indemnización.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS MORALES[[34]](#footnote-34)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son *“(…) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)”.*

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte, de acuerdo al grado de parentesco de los perjudicados.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y que la afectación hace referencia al pánico y la zozobra que tuvieron que vivir los demandantes en momentos en que la Policía Nacional se entró al barrio persiguiendo a los manifestantes disparando gases lacrimógenos y granadas de aturdimiento, se reconocerá a favor de los demandantes SMLMV[[35]](#footnote-35) a título de daño moral, así:

1. Respecto de los que viven en la casa de la señora **MIRYAN MARTINEZ**, todos en calidad de víctimas debido a que se encontraban en ella para el momento de los hechos, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **PARENTESCO** | **RECONOCIMIENTO**  | **SMLMV** |
| MIRYAN MARTINEZ  | Cabeza de familia y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS  | Esposo de Miryan Martínez y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| JOSÉ ISAÍAS VASQUEZ ARIAS | Cabeza de familia y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| NOHEMY BUSTAMANTE | Esposa del señor José Isaías Vásquez Arias y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| ANDRES VASQUEZ BUSTAMANTE | Hijo de José Isaías Vázquez Arias y Nohemy Bustamante, habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE  | Hijo de José Isaías Vásquez Arias y Nohemy Bustamante y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE | Hija de José Isaías Vásquez Arias y Nohemy Bustamante, habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| ISABEL GOMEZ BUCURU | Esposa de José Isaías Vásquez Bustamante y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| OSCAR JAVIER LLANOS RAMÍREZ | Esposo de Katherine Vásquez Bustamante y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| NEYMAR PLAZA VASQUEZ | Hijo de Katherine Vásquez Bustamante y Oscar llanos, habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| **TOTAL** | **20 S.M.L.M.V.** | **$ 15.624.840** |

Respecto de los señores LUIS GABINO VASQUEZ MARTINEZ y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento ya que para el momento de los hechos no se encontraban en la casa; por ende, no vivieron esos momentos de pánico y zozobra.

1. Respecto de los que viven en la casa de la señora **BIVIANA MACIAS SALINAS**, todos en calidad de víctimas debido a que se encontraban en ella para el momento de los hechos, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **PARENTESCO** | **RECONOCIMIENTO**  | **SMLMV** |
| BIVIANA MACIAS SALINAS  | Cabeza de familia y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| MANUEL LLANOS CARVAJAL  | Esposo de Biviana Macias Salinas y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| MANUEL EDUARDO LLANOS MACIAS  | Hijo de Biviana Macias Salinas y Manuel Eduardo Llanos Macias y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| **TOTAL** | **6 S.M.L.M.V.** | **$ 4.687.452** |

1. Respecto de los que viven en la casa de la señora **NELCY DAVILA VALENCIA**, todos en calidad de víctimas debido a que se encontraban en ella para el momento de los hechos, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **PARENTESCO** | **RECONOCIMIENTO**  | **SMLMV** |
| NELCY DAVILA VALENCIA  | Cabeza de familia y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| MILTON MARIN PEREZ  | Esposo de Nelcy Davila Valencia y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| JHONNATAN PEÑA DAVILA  | Hijo de Nelcy Davila Valencia y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| BRAYAN SMITH MARIN VALENCIA | Hijo de Milton Marin Perez y habitante de la casa  | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| ANGIE FABIANA MARIN VALENCIA | Hija de Milton Marin Perez y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA | Hijo de Milton Marin Perez y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| JUAN SEBASTIAN MARIN DAVILA | Hijo de Nelcy Davila Valencia y Milton Marin Perez, habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| **TOTAL** | **8 S.M.L.M.V.** | **$ 6.249.936** |

* + 1. **DAÑO A LA SALUD[[36]](#footnote-36)**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

En el presente caso, aunque se aportó historia clínica del menor NEYMAR PLAZAS VASQUEZ en la que se indica que se le encontró una invaginación ileocolica y se le practicó una laparotomía exploratoria el 7 de septiembre de 2013, dicha intervención no tiene relación con los hechos que aquí se demandan, pues según la literatura médica la invaginación intestinal es la causa más común de obstrucción intestinal en niños de entre 3 meses y 3 años de edad; luego, no habría lugar a reconocer ningún tipo de indemnización por este tipo de perjuicio.

En cuanto a los demás demandantes, como quiera que no se demostró algún tipo de daño a la salud ya sea de carácter temporal o permanente, no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE DEMANDADA **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[37]](#footnote-37)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho un **10%** las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**SEGUNDO: Condénese** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL aindemnizar los perjuicios causados así:

**1.** Respecto de los que viven en la casa de la señora **MIRYAN MARTINEZ**, todos en calidad de víctimas debido a que se encontraban en ella para el momento de los hechos, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **RECONOCIMIENTO**  | **SMLMV** |
| MIRYAN MARTINEZ  | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS  | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| JOSÉ ISAÍAS VASQUEZ ARIAS | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| NOHEMY BUSTAMANTE | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| ANDRES VASQUEZ BUSTAMANTE | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE  | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| ISABEL GOMEZ BUCURU | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| OSCAR JAVIER LLANOS RAMÍREZ | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| NEYMAR PLAZA VASQUEZ | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| **TOTAL** | **20 S.M.L.M.V.** | **$ 15.624.840** |

**2.** Respecto de los que viven en la casa de la señora **BIVIANA MACIAS SALINAS**, todos en calidad de víctimas debido a que se encontraban en ella para el momento de los hechos, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **PARENTESCO** | **RECONOCIMIENTO**  | **SMLMV** |
| BIVIANA MACIAS SALINAS  | Cabeza de familia y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| MANUEL LLANOS CARVAJAL  | Esposo de Biviana Macias Salinas y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| MANUEL EDUARDO LLANOS MACIAS  | Hijo de Biviana Macias Salinas y Manuel Eduardo Llanos Macias y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| **TOTAL** | **6 S.M.L.M.V.** | **$ 4.687.452** |

1. Respecto de los que viven en la casa de la señora **NELCY DAVILA VALENCIA**, todos en calidad de víctimas debido a que se encontraban en ella para el momento de los hechos, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **PARENTESCO** | **RECONOCIMIENTO**  | **SMLMV** |
| NELCY DAVILA VALENCIA  | Cabeza de familia y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| MILTON MARIN PEREZ  | Esposo de Nelcy Davila Valencia y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| JHONNATAN PEÑA DAVILA  | Hijo de Nelcy Davila Valencia y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| BRAYAN SMITH MARIN VALENCIA | Hijo de Milton Marin Perez y habitante de la casa  | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| ANGIE FABIANA MARIN VALENCIA | Hija de Milton Marin Perez y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA | Hijo de Milton Marin Perez y habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| JUAN SEBASTIAN MARIN DAVILA | Hijo de Nelcy Davila Valencia y Milton Marin Perez, habitante de la casa | 2 S.M.L.M.V. | $ 1´562.484 |
| **TOTAL** | **8 S.M.L.M.V.** | **$ 6.249.936** |

**CUARTO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaría.

**SEXTO: Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de $**2.656.222**[[38]](#footnote-38)

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. *Consejo de Estado, sección tercera; sentencias del 15 de octubre de 2008, Expediente 18586 del 13 de agosto de2008, Expediente 17042, y del 1o de octubre de 2008, expediente 27268: "En relación con el perjuicio moral la sala en recientes pronunciamientos ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el Articulo 42 de la Carta Política"... "de allí que el Juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral".* [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 23 a 26 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 22 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 16 de c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 17 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 60 del c1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 18 del c2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 19 de c2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 20 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Declaración extraprocesal de la pareja. Folio 61 del c1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 62 del c1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 21 del c2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Copia del libro de matrimonios. Folio 239 del c2. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 236 del c2. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 247 a 259 del c2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Declaración extraprocesal de la pareja y otras dos personas. Folio 63 a 65 del c1 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 246 del c2. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 245 de c2. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 244 de c2. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 243 de c2. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 242 de c2. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 28 a 231 del c2. [↑](#footnote-ref-23)
24. CD visible a folio 235 y 237 del c1. [↑](#footnote-ref-24)
25. CD visible a folio 235 y 237 del c1. [↑](#footnote-ref-25)
26. CD visible a folio 235 y 237 del c1. [↑](#footnote-ref-26)
27. CD visible a folio 235 y 237 del c1.

 [↑](#footnote-ref-27)
28. CD visible a folio 235 y 237 del c1. [↑](#footnote-ref-28)
29. CD visible a folio 235 y 237 del c1. [↑](#footnote-ref-29)
30. Folios 70, 71, 102 y 103 del c1. [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 168-173 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-31)
32. Folios 104 a 172 del c1. [↑](#footnote-ref-32)
33. Audiencia inicial folio 211 del c1. [↑](#footnote-ref-33)
34. “(…) PRIMERA: Que, se declare que LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, son responsables administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocasionados a los demandantes, en hechos realizados el día 3 de septiembre de 2013 en el barrio LA CABANA Y PRADO NORTE, vía al aeropuerto de la ciudad de Florencia, cuando la POLICIA NACIONAL, en medio de las represiones contra los campesinos participantes del paro agrario, utilizó gases lacrimógenos, bombas aturdidoras y demás artefactos que eran arrojados desde helicópteros de la POLICIA NACIONAL y por agentes del ESMAD que se encontraban en tierra, ocasionando pánico y zozobra colectivos a los habitantes de esos barrios incluyendo mujeres, ancianos y niños, ajenos a los protestantes campesinos, teniendo que soportar injustamente este agravio y ataques indiscriminados y exceso de fuerza por parte de la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior se condene que LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reconozcan y paguen a los demandantes por perjuicios inmateriales los siguientes:

A. INMATERIALES:

a. MORALES

- Respecto a MIRYAN MARTINEZ (propietaria de la vivienda afectada injustamente):

■ Para MIRYAN MARTÍNEZ (en calidad de víctima directa) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

■ Para LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para LUIS GABINO VASQUEZ MARTINEZ y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

■ Para JOSÉ ISAÍAS VASQUEZ ARIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

■ Para NOHEMY BUSTAMANTE (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para ANDRES VASQUEZ BUSTAMANTE, JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE y KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para ISABEL GOMEZ BUCURU (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para OSCAR PLAZA LLANOS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cíen (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para NEYMAR PLAZA VASQUEZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Respecto a OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ (poseedor de la vivienda afectada injustamente):

Para OSCAR JAVIER LLANOS RAMÍREZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cíen (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Respecto a BIVIANA MACIAS SALINAS (poseedora de la vivienda afectada injustamente):

Para BIVIANA MACIAS SALINAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para MANUEL LLANOS CARVAJAL (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para MANUEL EDUARDO LLANOS MACIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoría de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Respecto a NELCY DAVILA VALENCIA (propietaria de la vivienda afectada injustamente):

■ Para NELCY DAVILA VALENCIA (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

■ Para MILTON MARIN PEREZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para JHONNATAN PEÑA DAVILA, BRAYAN SMITH MARIN VALENCIA, ANGIE FABIANA MARIN VALENCIA, HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA y JUAN SEBASTIAN MARIN DAVILA (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-34)
35. El SMLMV para el año 2018 es $ 781.242 [↑](#footnote-ref-35)
36. a. DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

Teniendo en cuenta que MIRYAN MARTÍNEZ, OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ, BIVIANA MACIAS SALINAS y NELCY DAVILA VALENCIA, al igual que sus familias, tuvieron que padecer la adversidad de los hechos ocurridos y que aún sufren las consecuencias del lanzamiento de bombas aturdidoras y gases lacrimógenos a sus viviendas, por parte de la POLICIA NACIONAL, con este acontecimiento no deseado, se han visto mitigados los desarrollos personales, laborales y recreativos de todas estas familias, desarrollando una zozobra, un daño en la tranquilidad, ya que el goce y disfrute no será el mismo, se debe acordar el pago de perjuicios por daño en la vida de relación en la siguiente forma:

- Respecto a MIRYAN MARTINEZ (propietaria de la vivienda afectada injustamente):

Para MIRYAN MARTÍNEZ (en calidad de víctima directa) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para LUIS EDUARDO VASQUEZ ARIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para LUIS GABINO VASQUEZ MARTINEZ y DINA LUZ VASQUEZ MARTINEZ (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para JOSÉ ISAÍAS VASQUEZ ARIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para NOHEMY BUSTAMANTE (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoría de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para ANDRES VASQUEZ BUSTAMANTE, JOSE ISAIAS VASQUEZ BUSTAMANTE y KATHERINE VASQUEZ BUSTAMANTE (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para ISABEL GOMEZ BUCURU (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para OSCAR PLAZA LLANOS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para NEYMAR PLAZA VASQUEZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Respecto a OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ (poseedor de la vivienda afectada injustamente):

Para OSCAR JAVIER LLANOS RAMÍREZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Respecto a BIVIANA MACIAS SALINAS (poseedora de la vivienda afectada injustamente):

Para BIVIANA MACIAS SALINAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para MANUEL LLANOS CARVAJAL (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para MANUEL EDUARDO LLANOS MACIAS (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Respecto a NELCY DAVILA VALENCIA (propietaria de la vivienda afectada injustamente):

Para NELCY DAVILA VALENCIA (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para MILTON MARIN PEREZ (en calidad de víctima directa), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia.

Para JHONNATAN PEÑA DAVILA, BRAYAN SMITH MARIN VALENCIA, ANGIE FABIANA MARIN VALENCIA, HUGO ALEJANDRO MARIN VALENCIA y JUAN SEBASTIAN MARIN DAVILA (en calidad de víctimas directas), para cada uno de ellos, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-36)
37. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-37)
38. **10%** del total de la condena impuesta $26.562.228 [↑](#footnote-ref-38)